PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	11 DE JUNIO DE 2005	Suplemento 6549

No. 20115

IEPC TABASCO
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJO ESTATAL

RES/2005/002

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SOBRE SUS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS, CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL CUATRO.

R E S U L T A N D O

1. MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/009, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2003, SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

2. MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/040 DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2003, SE APROBÓ EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS, EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES.

3. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITIÓ EL ACUERDO NÚMERO CE/2003/074 MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2004, ESTABLECIENDO LAS CANTIDADES SIGUIENTES:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	$3'700,619.76
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	$9'380,985.95
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	$10'066,421.21
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	$2'557,721.72
TOTAL	$25'705,748.64

CUYO FINANCIAMIENTO LES FUE MINISTRADO EN 12 MENSUALIDADES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2004.

4. QUE LOS DÍAS 28 DE FEBRERO, Y 01 DE MARZO DEL AÑO 2005, LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RESPECTIVAMENTE PRESENTARON ANTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS DEL AÑO 2004, INFORMES QUE FUERON PRESENTADOS DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN II INCISO b), DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, PROCEDIENDO LA COMISIÓN DE VIGILANCIA ENCARGADA, A SU ANÁLISIS, REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL MANEJO DE LOS RECURSOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68, PÁRRAFO CUARTO, Y 75, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

5. QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, SOLICITÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA VERIFICACIÓN DE LO REPORTADO EN SUS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS Y PROCEDIÓ A LA REVISIÓN DE LOS MISMOS.

6. QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS Y

LA PRESENTACIÓN DE ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES RESPECTO DE ERRORES U OMISIONES, PROCEDIÓ A ELABORAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE PARA SER PRESENTADO EN SU OPORTUNIDAD AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

7. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, APROBÓ EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL AÑO DOS MIL CUATRO; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO MEDIANTE OFICIO CVR/ST/097/05, DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL CUAL SE SANCIONA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HUBIEREN INCURRIDO EN ERRORES O IRREGULARIDADES DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE SUS GASTOS ORDINARIOS.

SEGUNDO.- QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, AL IGUAL QUE EL CONSEJO ESTATAL, ACTÚA EN TODO MOMENTO EN CONGRUENCIA CON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 9, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, 96 PÁRRAFO PRIMERO Y 100 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APLICABLE EN LO COMPATIBLE CON EL ORDENAMIENTO PRIMERO INVOCADO.

TERCERO.- QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, ES UNA INSTANCIA PERMANENTE CREADA EN EL SENO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTEGRADA POR CONSEJEROS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, QUIEN FUNGE COMO SECRETARIO TÉCNICO DE LA MISMA, EN OBSERVANCIA A LO ESTATUIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 59 FRACCIÓN III, 68 PÁRRAFO CUARTO, 105 Y 113 FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CUARTO.- QUE LA MENCIONADA COMISIÓN TIENE ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES ELABORAR LINEAMIENTOS CON BASES TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, REVISAR LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS ANUALES Y DE CAMPAÑA, ASÍ COMO PRESENTAR UN DICTAMEN CONSOLIDADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN EL CUAL SE REPORTEN, DE HABERLAS, LAS IRREGULARIDADES EN QUE HUBIESEN INCURRIDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRODUCTO DE LA REVISIÓN EFECTUADA POR LA COMISIÓN A SUS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS O DE CAMPAÑA Y EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE SEÑALEN, EN SU CASO, LAS SANCIONES QUE A SU JUICIO CORRESPONDAN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 68, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIONES I A LA XI, 75, FRACCIÓN III, INCISO e), Y 340 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

QUINTO.- QUE POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO TÉCNICO, LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS RECIBIÓ EN TIEMPO LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO PRÓXIMO PASADO, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PROCEDIENDO A SU ANÁLISIS Y REVISIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

SEXTO.- QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIONES IV Y V, Y LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN III, INCISO a) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES DE TABASCO, LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, SOLICITÓ A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA VERIFICACIÓN DE LO REPORTADO EN SUS INFORMES; ASIMISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, INCISO b), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, NOTIFICÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS ERRORES Y OMISIONES TÉCNICAS QUE ADVIRTIÓ DURANTE LA REVISIÓN DE SUS INFORMES, PARA QUE PRESENTARAN LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PERTINENTES.

SÉPTIMO.- QUE ES FACULTAD DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, PROPONER AL CONSEJO ESTATAL LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, PARA EL CASO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, TOMANDO EN CUENTA TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO OBTENIDOS EN LA REVISIÓN Y LOS ALCANCES DE LA FALTA O IRREGULARIDAD EN RELACIÓN CON SUS CONSECUENCIAS Y GRAVEDAD, BUSCANDO EN TODO MOMENTO APEGARSE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, AL MARCO JURÍDICO VIGENTE, A LOS CRITERIOS VERTIDOS POR EL MÁXIMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PAÍS, AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO Y A LOS CRITERIOS UNIVERSALES DE DERECHO DE EQUIDAD Y JUSTICIA.

OCTAVO.- QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 340 DIVERSAS HIPÓTESIS JURÍDICAS, EN MATERIA DE SANCIONES QUE PODRÍAN APLICARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE VULNEREN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL MISMO ORDENAMIENTO CITADO Y DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO, AL QUE ÉSTA AUTORIDAD DEBERÁ SUJETARSE PARA EL CASO DE IMPONER UNA SANCIÓN; QUEDANDO COMPRENDIDAS LAS SIGUIENTES: I.- MULTA DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO; II.- REDUCCIÓN DE HASTA UN CINCUENTA POR CIENTO DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, POR EL PERÍODO QUE SEÑALE LA RESOLUCIÓN; III.- LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SEGÚN SE LE INDIQUE EN LA RESOLUCIÓN; IV.- LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO COMO

PARTIDO POLÍTICO; Y V.- LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO.

NOVENO.- ES CONVENIENTE PRECISAR EN EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, QUE EN CASO DE PROPONERSE UNA SANCIÓN, ESTA SE CALCULARÁ DE ACUERDO AL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO EN EL AÑO 2004, A RAZÓN DE **$42.11 (CUARENTA Y DOS PESOS 11/100 M.N.)**, SIRVIENDO DE SUSTENTO EL CRITERIO DE JURISPRUDENCIA EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE REPRODUCE:

SALARIO MÍNIMO. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MULTAS SE DEBE DE TOMAR COMO BASE EL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA INFRACTORA. Si bien el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco sólo establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberán cuantificar con base en un número de veces el salario mínimo general vigente en el Estado, sin que de su lectura se aclare cuál de los salarios, el vigente en el año de la imposición de la sanción o el del año en que se cometió la irregularidad, es el que servirá de base para la imposición de la sanción de mérito; este organismo jurisidiccional estima que el precepto legal invocado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el monto del salario mínimo que se debe tomar como referencia para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora. Una interpretación contraria representaría la violación de los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, pues de llegarse a aceptar que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general vigente al momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se cometió la infracción, implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al cometerse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios, en la imposición de una sanción, únicamente deberán ser consideradas las circunstancias que concurrieron en su realización. Asimismo, debe atenderse al hecho de que durante el lapso que transcurre entre la comisión de una infracción y la imposición de una multa, el valor de dicha remuneración puede incrementarse, lo que haría que la aludida sanción resultara más elevada, en perjuicio del patrimonio del partido o agrupación política. En esta tesitura, el tomar como referencia para cuantificar la multa respectiva, el salario mínimo vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora, resulta una postura más justa para el ente infractor, ya que tratándose de infracciones a las normas que tienen que ver con el aspecto relativo al registro contable que los partidos y agrupaciones políticas deben llevar de sus ingresos y egresos, en caso de que se llegase a incrementar el salario mínimo, se aplicaría uno cuya cantidad resulta menor; al respecto son aplicables los principios surgidos en derecho penal, en donde han sido mayormente desarrollados, resumidos en los aforismos latinos In poenis benignior est interpretatio facienda (en la aplicación de las penas hay que atenerse a las penas más benignas) y Benignius leges interpretandae sunt, quo voluntas earum conservetur (las leyes han de interpretarse en el sentido más benigno donde se conserve su disposición), mismos que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Recurso de apelación TET-AP-002/2004. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Fecha de resolución: 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Inés Castillo Torres.
Recurso de apelación TET-AP-006/2004. Actor: Convergencia Partido Político Nacional. Fecha de resolución: 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Quevedo Giorgana.
Recurso de apelación TET-007/2004. Actor: Partido del Trabajo. Fecha de resolución 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Ascencio Pérez

ASIMISMO, EN SU CASO SE ESTABLECERÁ EL PORCENTAJE DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL PERÍODO QUE SEÑALE, ASIMISMO SE OBSERVARÁ EL

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS, EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2004.

DÉCIMO.- QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EFECTUÓ ACTIVIDADES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2004, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; QUE ENTRE, OTRAS COMPRENDIERON LAS SIGUIENTES: **I.-** REMITIÓ OFICIOS DE FECHA 27 DE ENERO DE 2005 A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INFORMÁNDOLES QUE EL DÍA 1° DE MARZO DEL AÑO 2005, PRECLUÍA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL AÑO 2004; **II.-** SE REMITIÓ OFICIO CE/0298/2005 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2005, AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON BASE AL CONVENIO DE COLABORACIÓN, DONDE SE LE SOLICITABA INFORMARA LAS TRANSFERENCIAS DE RECURSOS QUE EFECTUARON LOS COMITÉS NACIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A SUS COMITÉS O DELEGACIONES EN EL ESTADO DE TABASCO; **III.-** DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN I, INCISOS a) Y b) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, SE EFECTUÓ LA RECEPCIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL CUATRO.

LAS ACTIVIDADES PREVIAS MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE REALIZARON CON EL OBJETO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y EN LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBEN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA VIGENTE, CUYOS RESULTADOS SE ENCUENTRAN PORMENORIZADOS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

DÉCIMO PRIMERO.- LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS REVISÓ Y DICTAMINÓ LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS PRESENTADOS POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: **ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** EMITIENDO UN DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO A LOS MISMOS, QUE CORRESPONDEN A LOS GASTOS ORDINARIOS DEL AÑO 2004, DEJANDO ASENTADO QUE DE LA REVISIÓN EFECTUADA SE LOGRÓ AUDITAR INGRESOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU CONJUNTO, CON UN MONTO DE **$31'685,948.16, (TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 16/100 M. N.) QUE REPRESENTA** UN **100%** DEL TOTAL REPORTADO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, Y POR CUANTO SE REFIERE AL CONJUNTO DE EGRESOS SE AUDITÓ UN TOTAL DE **$29'337,189.64, (VEINTE NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 64/100 M. N.) QUE REPRESENTA** UN **100%** DEL TOTAL REPORTADO; EN EL CITADO DICTAMEN SE DETERMINÓ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: **ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBEN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA, Y EN CONSECUENCIA, LA COMISIÓN CONSIDERÓ LA NO PROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS INFORMES PRESENTADOS PARA EL AÑO 2004 POR DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

DÉCIMO SEGUNDO.- QUE RESPECTO AL PARTIDO POLÍTICO **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,** LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DETECTÓ UNA IRREGULARIDAD CONTENIDA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN NÚMERO 8, MISMA QUE SE ESTUDIARÁ Y DETERMINARÁ EN LOS CONSIDERÁNDOS POSTERIORES.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DÉCIMO TERCERO.- EN CUANTO AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LAS CIFRAS DE INGRESOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ALUDIDO

FUERON POR UN IMPORTE DE $11'100,215.04, (ONCE MILLONES CIEN MIL DOS CIENTOS QUINCE PESOS 04/100 M. N.), QUE REPRESENTA EL 100 % DE LO REPORTADO Y EN CUANTO A LOS EGRESOS FUE POR UN MONTO DE $10'910,789.62 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100) IMPORTE QUE FUE REVISADO EN UN 100%, VERIFICÁNDOSE QUE LOS MONTOS FUERON REPORTADOS CONTABLEMENTE, SIN EMBARGO, LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, DETECTÓ UNA IRREGULARIDAD, TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL PUNTO DE CONCLUSIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 8 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2004, VISIBLE A FOJA 99 DEL CITADO DICTAMEN, MISMO QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA PARA UN MAYOR ANÁLISIS JURÍDICO:

> 8. De la cuenta de Servicios Generales después de haber sido analizados, se determinó que la documentación presentada como soporte de éste Gasto si cumple con los requisitos fiscales y con los lineamientos establecidos exceptuando la subcuenta Gastos de Orden Social, quedando **sin solventar** la observación con relación a la reparación de transformadores por un importe de **$320,574.40** por ser un servicio no propio de la actividad ordinaria del partido, dicha cantidad representa el 3% del total de los egresos ordinarios presentado en el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos del Año 2004.

EN ESTA TESITURA, EN EL PUNTO 5.3.3.1.3 DENOMINADO SERVICIOS GENERALES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LOS GASTOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2004, ESPECÍFICAMENTE EN LA FOJA 90 A LA 95, SE DETERMINÓ QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XVI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, AL NO UTILIZAR Y APLICAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EXCLÚSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, POR EL MONTO DE $320,574.40 (TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) QUE REPRESENTA UN 3% DEL TOTAL DE LOS EGRESOS ORDINARIOS PRESENTADOS EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL AÑO 2004, TAL Y COMO SE ANALIZA A CONTINUACIÓN:

5.3.3.1.3 Serviclos Generales

- El Partido reportó primeramente en sus registros la cantidad de $2,652,439.65, la cual se integró de la siguiente manera:

Nombre de la Cuenta	Importes
Servicio Telefónico	167,228.88
Servicio de Energia Eléctrica	41,494.89
Arrendamiento Edificio	577,344.54
Servicio de Comunicación	109,910.50
Suscripciones y Cuotas	15,106.00
Renta de local para Evento	18,849.50
Alquiler de Vehiculo	222,300.00
Mantto. Y Conservación De Mob. Y Equipo	23,657.52
Mantto. Y Conservación De Eq. De Cómputo	11,025.01
Mantto. Y Conservación De Eq. Diversos	1,437.50
Instalaciones	2,925.00
Mantto. Y Conservación De Eq	340,290.85
Mantto. Preventivo De Inmueble	56,538.03
Impresiones Y Publicaciones Especiales	438,081.71
Pasajes	15,097.00
Viáticos	95,073.32
Gastos De Orden Social	426,796.66
Servicio Profesional Especializado	65,500.00
Otros Servicios	23,782.74
Total De Servicios Generales	**2,652,439.65**

- De la revisión documental se detectaron las siguientes observaciones, mismas que se le hicieron llegar al Partido a través del oficio número CVR/ST/061/2005 de fecha 29 de Abril de 2005, y recibida por el Instituto Político el mismo dia:

"El Art. 60 Fracción XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establece lo siguiente:

SERVICIOS GENERALES

El Art. 60 Fracción XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establece lo siguiente:
"Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción IV del artículo 57 de este Código."

Por lo anteriormente expuesto se observa lo siguiente:"

NO DE POLIZA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NO DE FACTUR	IMPORTE	OBSERVACION
19052	12/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	0134	6,900.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
19075 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	210	1,899.00	Servicio no propio de la actividad del partido
19075 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	211	50,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido
19088 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	209	1,899.80	Servicio no propio de la actividad del partido.

19510 EG	18/03/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformadores	250	50,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido
19723 EG	13/04/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformadores	F 269	50,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
20368 EG	12/07/04	Efraín Galdamez Celaya	Pago de Transformadores	F 670 A	11,500.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
20397 EG	19/07/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	F 330	5,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
20808 EG	20/09/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	F 0390	2,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
21083 EG	12/11/04	Efraín Galdamez Celaya	Reparación y Embobinado de un Transformador.	F 0716 A	1,750.00	Servicio no propio de la actividad del partido
21179 EG	15/11/04	Efraín Galdamez Celaya	Reparación de Transformador para el C.E.E.	F 691 A	4,025.00	Servicio no propio de la actividad del partido
21184 EG	23/11/04	Mario Valencia Avalos	Reparación y Mantto. de Transformador.	F 151	4,500.00	Servicio no propio de la actividad del partido
21386 EG	13/12/04	Ramón Cruz López	Reparación y compra de Transformadores	0454	170,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido
21406 EG	13/12/04	Mario Valencia Avalos	Reparación y Mantenimiento de Transformadores	154	9,200.00	Servicio no propio de la actividad del partido
				SUMA:	368,673.80	

- En alcance de las observaciones presentadas en el oficio número CVR/ST/061/2005, cabe señalar que el importe correcto de la factura numero 210 regristada en póliza de egreso 19075 de fecha 19 de enero de 2004 es de 1,899.80, y de esta misma póliza de egreso se señala que el importe correcto de la factura número 211 es de 1,899.80 por lo que al realizar las correcciones, la observación por servicio no propio de la actividad del partido queda de la siguiente manera:

NO DE POLIZA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NO DE FACTUR	IMPORTE	OBSERVACION
19052	12/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	0134	6,900.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
19075 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	210	1,899.80	Servicio no propio de la actividad del partido.
19075 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	211	1,899.80	Servicio no propio de la actividad del partido.
19088 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	209	1,899.80	Servicio no propio de la actividad del partido.
19510 EG	18/03/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformadores	250	50,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
19723 EG	13/04/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformadores	F 269	50,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
20368 EG	12/07/04	Efraín Galdamez Celaya	Pago de Transformadores	F 670 A	11,500.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
20397 EG	19/07/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	F 330	5,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
20808 EG	20/09/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	F 0390	2,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
21083 EG	12/11/04	Efraín Galdamez Celaya	Reparación y Embobinado de un Transformador.	F 0716 A	1,750.00	Servicio no propio de la actividad del partido

21179 EG	15/11/04	Efrain Galdamez Celaya	Reparación de Transformador para el C.E.E.	F 691 A	4,025.00	Servicio no propio de la actividad del partido
21184 EG	23/11/04	Mario Valencia Avalos	Reparación y Mantto. de Transformador.	F 151	4,500.00	Servicio no propio de la actividad del partido
21386 EG	13/12/04	Ramón Cruz López	Reparación y compra de Transformadores	0454	170,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido
21406 EG	13/12/04	Mario Valencia Avalos	Reparación y Mantenimiento de Transformadores	154	9,200.00	Servicio no propio de la actividad del partido
				SUMA:	320,574.40	

- El Partido de la Revolución Democrática contesta mediante oficio sin número, con fecha 09 de Mayo de 2005, y recibido a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco éste mismo día, lo siguiente:

"3.- Por lo que respecta a la observación de los gastos efectuados para la reparación de transformadores, ***le recordamos a la Comisión de Vigilancia, que dicha actividad*** *se viene realizando desde ejercicios anteriores, y* ***son labores de gestión social, que se prestan a comunidades de nuestro Estado que se encuentran aún en Resistencia Civil contra los injustos cobros de la Comisión Federal de Electricidad,*** *decretado por el Partido de la Revolución Democrática en el año de 1997, como una forma de manifestación pacifica y que, por consiguiente, este Partido Político está comprometido a dar seguimiento con dicha gestión; esto significa que como acto de manifestación y ante la negativa de la propia Comisión Federal de Electricidad a dar el mantenimiento respectivos de los insumos para la energía eléctrica en las comunidades de nuestro estado, el PRD se compromete de modo directo a la acción de mantener en funcionamiento dichos insumos, reparando los transformadores, como una manifestación de protesta, rechazo, indignación y resistencia, que corresponden a los ciudadanos.*

Ahora bien, no hay que soslayar que los Partidos Políticos son ***formas de organización política,*** *según lo establece el artículo 35 de nuestro Código Electoral en el Estado, y que dentro de sus* ***fines y atribuciones*** *esta la de* ***"Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos"*** *tal y como lo establece la fracción III del artículo 39 del precepto legal citado; luego entonces, dentro de nuestro documento de* ***"declaración de principios"*** *que se encuentra debidamente registrado ante las instancias Federales correspondientes y que se encuentra en la página electrónica: www.prd.org.mx, donde, entre otras cosas, se establece que el Partido de la Revolución Democrática* ***se propone recoger las demandas de la ciudadanía, en especial de quienes sufren la explotación, la opresión y la injusticia, para construir una sociedad justa, igualitaria y democrática que tienda a suprimir la explotación del hombre por el hombre.*** *Por ende, nuestro partido* ***coordinando una acción política,*** *hace el llamado a la Resistencia Civil Pacífica como forma de manifestación, para la construcción de una sociedad basada en la igualdad, la equidad, la democracia, la libertad y la* ***justicia.***

Por otro lado, el término política se traduce como el "conjunto de actividades que se desarrollan para conseguir un objetivo general o a largo plazo"; siendo, en el caso que nos ocupa, el de lograr tarifas justas y el borrón y cuenta nueva por los pagos de energía eléctrica.

De todo lo anterior, se da por solventada la observación emitida por la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; Asimismo, si analizan la estructura Organizacional de nuestro Partido, esté cuenta con un área de Gestoría, donde se reciben este tipo de solicitudes de apoyo, por lo que el pago por reparación de transformadores entran en las actividades propias de nuestro Partido Político."

Por lo anterior, en base a la documentación presentada por el Partido Político, consistente en las facturas y lo argumentado en su oficio de fecha 09 de Mayo de 2005, en donde reconoce haber realizado el gasto relativo a la reparación de transformadores, mismo que es de tomarse en consideración conforme a lo previsto en el Artículo 325 del COIPET.

En ese sentido, el Artículo 9 párrafo tercero, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece lo siguiente:

"Artículo 9.-...
III. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registo después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,...";

el Artículo 60, Fracción XVI del COIPET, menciona:

"Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:
I. ...
II. ...
XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias,...";

y que además, el Boletín A-11, párrafo 69 y 73 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, dice:

"Las actividades primarias son las que corresponden al giro de la entidad. Las normales son aquéllas, que sin ser la actividad primaria, son recurrentes a través del tiempo".

"Definición de Gasto
Es el decremento bruto de activos o incremento de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un periodo contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales y que tienen por consecuencia la generación de ingresos".

Por todo lo anterior, la observación relacionada con el gasto relativo a la reparación de transformadores **no se da por solventada**, por no aplicar el Financiamiento Público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

EN ESE ORDEN, DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, DE

LA REVISIÓN EFECTUADA Y CONTENIDA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE SE ANALIZA EN ESTE PUNTO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ARRIBÓ A CONCLUIR LO SIGUIENTE:

1.- QUE LA REALIZACIÓN DE LA REVISIÓN QUE EFECTUÓ LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS SE DESARROLLÓ CON IRRESTRICTA OBSERVANCIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AL ACUERDO NÚMERO CE/2003/040 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL EN SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL DÍA TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, RELATIVO AL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS, EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES.

2.- QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 68, 100 Y 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO, VIGILAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, DESPRENDIÉNDOSE ADEMÁS, QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, AL SER UN ÓRGANO CREADO AL SENO DE DICHO CONSEJO ESTATAL, PODRÁ VIGILAR EN LAS REVISIONES, QUE SE CUMPLAN LOS PRINCIPIOS RECTORES CITADOS, ASIMISMO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA COMISIÓN TIENE COMO ATRIBUCIÓN VIGILAR QUE LOS RECURSOS SOBRE EL FINANCIAMIENTO QUE EJERZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, SE APLIQUEN ESTRICTA E INVARIABLEMENTE PARA LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA LEY.

3.- QUE LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESPECTIVAMENTE ESTABLECEN, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, TIENEN

PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y ESTÁN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y EL CÓDIGO COMICIAL LOCAL; ASIMISMO QUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN LAS ELECCIONES ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES, SE SUJETARÁN EN TODO CASO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CITADO.

4.- QUE COMO CONSECUENCIA DE LA REVISIÓN EFECTUADA POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, EN OBSERVANCIA A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO CUARTO FRACCIONES III, V Y IX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, A LA POTESTAD OTORGADA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE DESPRENDE QUE EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO CUMPLIÓ CON EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XVI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, AL NO UTILIZAR Y APLICAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, POR EL MONTO DE $320,574.40 (TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) QUE REPRESENTA 3% DEL TOTAL LOS EGRESOS ORDINARIOS PRESENTADOS EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL AÑO 2004.

AHORA BIEN, EN EL ORDEN JURÍDICO PARA EL ESTADO DE TABASCO, LA NORMA MÁXIMA LOCAL EN SU ARTÍCULO 9° PÁRRAFO TERCERO ESTABLECE LO SIGUIENTE:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales; sujetándose a las disposiciones locales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del

Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. De igual manera, la ley deberá garantizar a los partidos políticos, el acceso equitativo a los demás medios de comunicación masivos en los términos de las disposiciones aplicables. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el número de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores a elegir, el número de partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese año; y

c) Durante años no electorales se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales comprobables que eroguen por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias que en todo momento realicen sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que correspondan;

POR OTRA PARTE, LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, ESPECÍFICAMENTE EN SU ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y CONSTITUYEN ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR, Y COMO ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 36 DEL ORDENAMIENTO LOCAL INVOCADO PREVÉ, QUE PARA LOS EFECTOS DE ESA LEY, SE CONSIDERAN COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AQUELLOS QUE CUENTEN CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, AQUELLOS QUE CUENTEN CON EL REGISTRO CORRESPONDIENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; Y LOS PARTIDOS, TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y DE LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN Y ESTE CÓDIGO.

CABE MENCIONAR QUE EL ENTE JURÍDICO ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, YA QUE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y ESTÁ REGISTRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ESTANDO SUJETO A LAS LEYES LOCALES Y AUTORIDADES ELECTORALES DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DEL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A CONTINUACIÓN SE REPRODUCE:

> **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.**—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o

jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habérsele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

A SU VEZ, EL ARTÍCULO 37 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE EN SU PARTE CONDUCENTE QUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN LAS ELECCIONES ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES, SE SUJETARÁN, EN TODO CASO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

EN ESE ENLACE JURÍDICO, EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SER PROPIETARIOS, POSEEDORES O ADMINISTRADORES DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL CUMPLIMIENTOS DE SUS FINES. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XVI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, UTILIZAR LAS PRERROGATIVAS Y APLICAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES ENUMERADAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 57 DE ESTE CÓDIGO. Y SI BIEN ES CIERTÓ, ESTA FRACCIÓN IV DE DICHO NUMERAL PREVÉ TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: RECIBIR LAS PRERROGATIVAS Y EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LES CORRESPONDA, TAMBIÉN LO ES QUE EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE PREVÉ TODO UN SISTEMA QUE REGLAMENTA EL FINANCIAMIENTO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: ESTO ES ASÍ PORQUE EL ARTÍCULO 67 ESTABLECE DOS MODALIDADES: EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO; Y FINANCIAMIENTO PRIVADO, Y QUE ESTE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVALECERÁ SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO. ASIMISMO, EL ARTÍCULO 68 FRACCIONES III, IV Y IX

RESPECTIVAMENTE, DISPONE QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENE ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES: VIGILAR QUE LOS RECURSOS QUE SOBRE EL FINANCIAMIENTO EJERZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, SE APLIQUEN ESTRICTA E INVARIABLEMENTE PARA LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA LEY; REVISAR LOS INFORMES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS PRESENTEN SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS ANUALES Y DE CAMPAÑA, SEGÚN CORRESPONDA; INFORMAR AL CONSEJO ESTATAL, DE LAS IRREGULARIDADES EN QUE HUBIESEN INCURRIDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS RECURSOS; EL INCUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS MISMOS Y, EN SU CASO, DE LAS SANCIONES QUE A SU JUICIO PROCLAMAN.

EN ESA CONCORDANCIA JURÍDICA, EL TITULO CUARTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, DENOMINADO RÉGIMEN FINANCIERO, EN SU CAPÍTULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ESTABLECE QUE LAS MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO SON: PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE INSERTA:

Artículo 69.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que le confiere este Código, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se aplicarán las siguientes bases:

a) El Consejo Estatal del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una para Gobernador del Estado y para Presidente Municipal y Regidores, tomando como base los costos mínimos establecidos por el propio Consejo Estatal en el mes de enero del año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México, así como los demás factores que el propio Consejo determine. Esta cantidad será multiplicada por el número de candidatos a Diputados de mayoría relativa registrados en la última elección. El Consejo Estatal podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán ministradas conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación;

b) La suma del resultado de las operaciones señalada en el inciso anterior, según corresponda, se distribuirá de la siguiente manera:

- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.
- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección inmediata anterior de Diputados.

II. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del Reglamento que expida el Consejo Estatal del Instituto;

b) El Consejo Estatal podrá acordar apoyos para las actividades referidas en el inciso anterior hasta por un 15% del monto que represente la cantidad anual que le corresponda al partido político por financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político serán entregadas previa comprobación de los gastos que por las actividades a que se refiere el inciso a) de esta fracción hubieren erogado; y

d) Para recepcionar y verificar los gastos señalados en el párrafo anterior, el Consejo Estatal durante la segunda sesión del año correspondiente, nombrará una Comisión de Consejeros Electorales. El Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro de los quince días siguientes al dictamen de procedencia de la Comisión respectiva, ministrará los recursos financieros al partido político de que se trate.

EN ESE ORDEN, SE SIGUE DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL ATENDIENDO LOS PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, AL TOMAR COMO FUENTE EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, RESPECTO DE LOS VOCABLOS: ACTIVIDAD, ORDINARIA, PERMANENTE, LOS CUALES EN SUS ACEPCIONES RESPECTIVAS NOS DICEN QUÉ SE DEBE ENTENDER POR ÉSTOS.

actividad.
(Del lat. *activĭtas, -ātis*).
4. f. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. U. m. en pl.

ordinario, ria.
(Del lat. *ordinarĭus*).
1. adj. Común, regular y que sucede habitualmente

5. adj. Se dice del gasto de cada día que tiene cualquiera en su casa, y también de lo que acostumbra comer. U. t. c. s.
de ~.
1. loc. adv. Común y regularmente, con frecuencia, muchas veces.

permanente.
(Del lat. *permănens, -entis*).
1. adj. Que permanece.

POR OTRA PARTE EL DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE INTERACTIVO EDICIÓN 2002, ESTABLECE RESPECTO DE LOS VOCABLOS: ACTIVIDAD, ORDINARIA, PERMANENTE LO SIGUIENTE:

ACTIVIDAD n. f. Calidad de activo, facultad de obrar.
2. Diligencia, prontitud en el obrar.
3. Conjunto de tareas u operaciones de una persona o entidad: actividad literaria, política.

ORDINARIO, A adj. Común, corriente: el trabajo ordinario de cada día.
De ordinario, regularmente, con frecuencia.
§ adj. y n. m.
4. Dícese del gasto diario y de las cosas que se consumen diariamente en una casa.

PERMANENTE adj. Que permanece, que dura.
§ n. f. y adj.

ES PERTINENTE PARA ESTE CONSEJO ESTATAL, ANALIZAR LA TELEOLOGÍA RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE SE TOMA COMO FUENTE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL FEDERAL DE 1996 EN SUS PARTES CONDUCENTES, HABIDA CUENTA QUE LAS NORMAS DESPRENDIDAS DE ESTA REFORMA, SON DE ORDEN CONSTITUCIONAL, MISMAS QUE EN SU OPORTUNIDAD FUERON RETOMADAS EN NUESTRA LEGISLACIÓN LOCAL, POR TANTO, DAN PAUTA ORIENTADORA PARA ANALIZAR LA ESPECIE EN ESTUDIO, POR LO QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE EXPONE LO SIGUIENTE:

"CIUDADANOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- PRESENTES.

LOS SUSCRITOS, COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS; Y ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN LA CÁMARA DE SENADORES, ASÍ COMO EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, A TRAVÉS DE ESA CÁMARA DE DIPUTADOS, LA PRESENTE INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA ELECTORAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DURANTE ESTA DÉCADA MÉXICO HA VIVIDO UNA SERIE DE CAMBIOS NORMATIVOS EN SU ORDEN CONSTITUCIONAL QUE VIENEN TRANSFORMANDO LA NATURALEZA DE SUS INSTITUCIONES POLÍTICO-ELECTORALES. ESTAS TRANSFORMACIONES SE HAN SUSTENTADO EN LA INTENCIÓN DE FORTALECER Y CONSOLIDAR VALORES FUNDAMENTALES PARA LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL PAÍS: LA PLURALIDAD PARTIDISTA; LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA; LA CERTEZA. LA LEGALIDAD, LA TRANSPARENCIA Y LA IMPARCIALIDAD EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMICIOS Y LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS, ASÍ COMO LA EQUIDAD EN LAS CONDICIONES DE LA COMPETENCIA ELECTORAL.

LOS CAMBIOS REALIZADOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE SE HAN REFLEJADO FUNDAMENTALMENTE EN TRES ÁMBITOS: LAS INSTITUCIONES ELECTORALES, LOS ÓRGANOS DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y EL RÉGIMEN POLÍTICO DEL DISTRITO FEDERAL."

"EN 1993 LA REFORMA AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CONSTITUYÓ UN ESFUERZO INICIAL PARA TRANSPARENTAR EL ORIGEN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PROPICIAR UN CONTEXTO MÁS EQUITATIVO EN LA COMPETENCIA PARTIDISTA. DE ESTA FORMA, SE ESTABLECIERON LAS PRIMERAS NORMAS PARA REGULAR EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUYO ORIGEN FUERA DISTINTO DEL PÚBLICO Y PARA LIMITAR LOS GASTOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, VIGILANDO EL MANEJO DE LOS RECURSOS."

"EN LAS CONDICIONES ACTUALES DE LA COMPETENCIA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS REQUIEREN TENER MAYOR VINCULACIÓN CON UNA CIUDADANÍA CADA VEZ MÁS INFORMADA, CRÍTICA Y PARTICIPATIVA. ESTO HA ORIGINADO QUE SE INCREMENTEN SUS NECESIDADES DE FINANCIAMIENTO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PODER EFECTUAR LOS GASTOS ORDINARIOS QUE EXIGEN SU OPERACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS ALTOS FINES QUE LES CONFIERE LA CONSTITUCIÓN EN TANTO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO."

"LA BÚSQUEDA DE RECURSOS ECONÓMICOS POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON FRECUENCIA TIENDE A GENERAR SITUACIONES ADVERSAS PARA EL SANO DESARROLLO DE LOS SISTEMAS DE PARTIDOS Y EVENTUALMENTE PROPICIA FENÓMENOS QUE NO RESPETAN FRONTERAS Y CONDICIONES ECONÓMICAS."

"POR LO ANTERIOR, HA NACIDO EN LOS PROPIOS PARTIDOS Y EN LA SOCIEDAD LA PREOCUPACIÓN POR EVITAR LOS DESEQUILIBRIOS PERJUDICIALES PARA LA COMPETENCIA DEMOCRÁTICA. TAL PREOCUPACIÓN HA ORIGINADO QUE SE PROMUEVA LA PROTECCIÓN DE DOS VALORES FUNDAMENTALES: LA EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL Y LA NECESARIA TRANSPARENCIA EN EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

"PARA CONSOLIDAR ESTA PROTECCIÓN, ES NECESARIO QUE SEA EN LA CONSTITUCIÓN DONDE SE SIENTEN LAS PREMISAS FUNDAMENTALES DE LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD EN LAS CONDICIONES DE LA COMPETENCIA. EL PRIMER OBJETIVO ES GARANTIZAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUENTEN CON RECURSOS CUYO ORIGEN SEA LÍCITO CLARO Y CONOCIDO POR ELLOS MISMOS Y LA CIUDADANÍA.

EN TAL SENTIDO, ESTA INICIATIVA PROPONE INCORPORAR EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, PARA DESARROLLAR DESPUÉS EN LA LEY REGLAMENTARIA, LAS BASES MEDIANTE LAS CUALES LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN DISPONER DE RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, TANTO LAS DE CARÁCTER PERMANENTE, COMO LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES.

PARA ELLO, SE PROPONE QUE PREVALEZCA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, A FIN DE DISMINUIR EL RIESGO DE QUE INTERESES ILEGÍTIMOS PUEDAN COMPROMETER LOS VERDADEROS FINES DE LOS PARTIDOS, ENTURBIAR EL ORIGEN DE SUS RECURSOS Y HACER MENOS EQUITATIVA LA CONTIENDA POLÍTICA.

EL NUEVO SISTEMA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO SUSTITUYE LOS ACTUALES RUBROS POR ACTIVIDAD ELECTORAL, POR ACTIVIDADES GENERALES Y POR SUBROGACIÓN DEL ESTADO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE LOS LEGISLADORES., HABRÍAN DE APORTAR PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS PARTIDOS. POR UNO DESTINADO A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS. ESTE RUBRO FACILITARÁ QUE PUEDAN TENER UN VÍNCULO MÁS ESTRECHO Y COTIDIANO CON LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DEL SOSTENIMIENTO DE UNA ESTRUCTURA NACIONAL DE CARÁCTER PERMANENTE. ASIMISMO, PERMITIRÁ QUE LAS ORGANIZACIONES PARTIDISTAS CAPACITEN DE MEJOR MANERA A SUS MILITANTES, PROPICIANDO UNA ÓPTIMA VINCULACIÓN CON SUS ELECTORES Y CONSTITUYÉNDOSE EN AGENTES EFICACES PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN CÍVICA Y LA CULTURA POLÍTICA DEMOCRÁTICA.

PARA DETERMINAR ESTE RUBRO DEL FINANCIAMIENTO, SE PARTE DE QUE ACTUALMENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL CALCULAR Y FIJAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA PARA LAS DIVERSAS ELECCIONES A CELEBRARSE Y SE PROPONE CONSIDERAR OTROS ELEMENTOS OBJETIVOS. TALES COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS Y SENADORES A ELEGIR, EL NÚMERO DE PARTIDOS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA Y LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

LA PROPUESTA BUSCA TAMBIÉN ESTABLECER MAYOR EQUIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE OTORGAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y PERMANENTES. DE ESTA MANERA, SE DISPONE QUE DEL MONTO TOTAL DE ESTE RUBRO. UN 30% SE DISTRIBUYA EN FORMA IGUALITARIA Y EL 70% RESTANTE DE ACUERDO A LA FUERZA DE CADA PARTIDO EXPRESADA EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS FEDERALES.

LA INICIATIVA MANTIENE EL RUBRO DE FINANCIAMIENTO POR CONCEPTO DE TAREAS ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS, PREVISTO ACTUALMENTE EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y ESTABLECE QUE SE REINTEGRARÁ A LOS MISMOS UN PORCENTAJE DE LOS GASTOS ANUALES QUE EROGUEN POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y LAS TAREAS EDITORIALES. CON LO QUE RECONOCE LA NECESIDAD DE FORTALECER Y PROMOVER ESTA IMPORTANTE VERTIENTE DEL QUEHACER PARTIDISTA.

PARA APOYAR LOS GASTOS QUE SE REALIZAN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, SE PREVÉ UN RUBRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESPECÍFICO PARA TAL EFECTO, POR UN MONTO SIMILAR AL QUE CADA PARTIDO RECIBIRÁ POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS DURANTE EL AÑO CUANDO SE CELEBREN LAS ELECCIONES.

PARA FINALIZAR ESTE APARTADO, LA INICIATIVA PROPONE ESTABLECER LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PARA EL CONTROL Y LA VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON OBJETO DE DAR FUNDAMENTO AL MARCO LEGAL SECUNDARIO QUE HABRÁ DE CONTENER DICHO SISTEMA, ADEMÁS DE PUNTUALIZAR LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. LOS MONTOS MÁXIMOS QUE PODRÁN TENER LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE SUS SIMPATIZANTES Y LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES ANTE EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL FINANCIAMIENTO.

CON LO ANTERIOR SE PRETENDE SENTAR LAS BASES PARA UNA SANA POLÍTICA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS, QUE RESPONDA AL INTERÉS DE LA SOCIEDAD POR BRINDAR UNA MÁXIMA TRANSPARENCIA A LA OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS POR PARTE DE DICHAS ORGANIZACIONES. ESTA POLÍTICA PROMOVERÁ ASIMISMO UNA MAYOR CONFIANZA DE LOS MEXICANOS EN SUS ORGANIZACIONES PARTIDISTAS, CONTRIBUYENDO ASÍ A IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL PAÍS." DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1996.

DE TODO LO ANTERIOR ANALIZADO SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LOS GASTOS EFECTUADOS PARA LA REPARACIÓN DE TRANSFORMADORES, POR UN IMPORTE DE $320,574.40, NO ES UNA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO POLÍTICO, SIN QUE SEA VÁLIDO LO EXPRESADO POR EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO EN SU ESCRITO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2005, EN EL CUAL MANIFIESTA QUE ES UNA ACTIVIDAD PROPIA DEL PARTIDO, HABIDA CUENTA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, TAL COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 25 PÁRRAFO 1, INCISO a) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE EXPRESA:

ARTICULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

EN ESE SENTIDO, CABE MENCIONAR QUE EL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU ARTÍCULO 1° PÁRRAFOS 1 Y 2, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1°. Objeto del Partido.

1. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libre e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un partido de izquierda democrático, cuyos propósitos son los definidos en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política.

2. El Partido de la Revolución Democrática realiza sus actividades a través de métodos democráticos y legales, y no se encuentra subordinado a ninguna organización o Estado extranjero.

EN ESE ORDEN JURÍDICO, EL MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PAÍS HA SOSTENIDO EL CRITERIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE RIGEN POR LA CONSTITUCIÓN, LEYES FEDERALES Y ESTATALES, EN DONDE EL RÉGIMEN CREADO PARA REGULAR DE MODO PRIORITARIO Y PREPONDERANTE LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA FORMACIÓN, REGISTRO Y ACTUACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, SE ENCUENTRA PREVISTO DIRECTAMENTE EN LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL CONTENIDA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, ESTABLECIENDO UN SISTEMA INTEGRAL REGULATORIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

POR LO ANTERIOR, EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SEGUIDAMENTE SE ANALIZAN LAS NORMAS JURÍDICAS QUE CONCURREN AL PRESENTE CASO, EVIDENCIANDO EL HECHO QUE REPRESENTA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CONCEPTO DE COMPRA, REPARACIÓN, EMBOBINADO Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES EN COMUNIDADES DEL ESTADO, CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN EL EJERCICIO 2004, POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE VIERTEN LOS PRECEPTOS CONDUCENTES:

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 25.-

...

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan. "

Artículo 27.-

...

"Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

Artículo 28.-

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado."

Artículo 73.-

El congreso tiene facultad:

...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

"XXIX. Para establecer contribuciones:"

"5o. Especiales sobre:
a) Energía eléctrica."

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica; "

B) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 1

La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

...

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

Artículo 33

"A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política energética del país;

II. Ejercer los derechos de la nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; energía nuclear; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público;

III. Conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia ecológica;"

...

"V. Promover la participación de los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables, en la generación y aprovechamiento de energía, con apego a la legislación en materia ecológica;

VI. Llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético paraestatal;

VII. Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con el sector energético, y proponer, en su caso, las acciones conducentes;

IX. Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

X. Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardas, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y exportación de materiales radioactivos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;"

Artículo 34

A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

"XXI.- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas;"

C) LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Artículo 1

La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica y operativa en los términos de esta Ley.

Artículo 2

La Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:

I.- El suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio público;

II.- La generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares;

III.- La adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;

IV.- Los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica, entre las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica y entre éstas y los titulares de permisos para la generación, exportación e importación de energía eléctrica;

"En el cumplimiento de su objeto, la Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios."

Artículo 3

"Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;

II.- Aprobar los criterios y las bases para determinar el monto de las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, solicitadas por aquéllos para el suministro de energía eléctrica;

III.- Verificar que en la prestación del servicio público de energía eléctrica, se adquiera aquélla que resulte de menor costo para las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público y ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad para el sistema eléctrico nacional;"

...

"VI.- Opinar, a solicitud de la Secretaría de Energía, sobre la formulación y seguimiento del programa sectorial en materia de energía; sobre las necesidades de crecimiento o sustitución de capacidad de generación del sistema eléctrico nacional; sobre la conveniencia de que la Comisión Federal de Electricidad ejecute los proyectos o que los particulares sean convocados para suministrar la energía eléctrica y, en su caso, sobre los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación correspondientes;"

...

"XIII.- Aprobar modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;

XIV.- Expedir disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas;"

...

"XVII.- Actuar como mediador o árbitro en la solución de controversias de las actividades reguladas;

XVIII.- Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de medidas de seguridad, cuando tenga noticia de un hecho que pueda poner en peligro la salud y seguridad públicas;

XIX.- Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas;

XX.- Imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a quienes incurran en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 40 de dicho ordenamiento;"

...

"XXII.- Las demás que le confieran las leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional y otras disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 4

La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

Las resoluciones de la Comisión se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 8

Las disposiciones administrativas de carácter general que dicte la Comisión, tales como criterios de aplicación general, lineamientos generales y metodologías, que deban observar las personas que realicen actividades reguladas, podrán ser expedidos mediante el procedimiento de consulta pública que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 9

Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias que se presenten en las actividades reguladas podrán resolverse, a elección de los usuarios o solicitantes de servicios, mediante el procedimiento arbitral que propongan quienes realicen dichas actividades o el fijado por la Comisión.

El procedimiento arbitral que propongan quienes realizan actividades reguladas, así como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse en el registro público a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley. A falta de la inscripción citada, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión, el cual se ajustará a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.

Los usuarios o solicitantes de servicios que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resolverán sus controversias conforme a lo establecido en dicha Ley.

Artículo11

En la vía administrativa, contra los actos de la Comisión sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración, el cual se resolverá por la propia Comisión conforme a las disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D) LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1

Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Artículo 2
Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público.

Artículo 4
Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

I.-La planeación del sistema eléctrico nacional;

II.-La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;

III.-La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

Artículo 5
La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal dictará, conforme a la política nacional de energéticos, las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurran al proceso productivo.

Artículo 6
Para los efectos del Artículo anterior, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal autorizará, en su caso, los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el Artículo 4o. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 7
La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el Artículo 4o.

Artículo 8
La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 9
La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

I.-Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del Artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el Artículo 5o.;

II.-Proponer a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal los programas a que se refiere el Artículo 6o.;

...

VII.-Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;

VII.-Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

VIII.-Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

IX.-Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 10

La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la presidirá. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 11

La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12

"La Junta de Gobierno deberá:

I.-Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos;
A su elección, podrán aprobarse proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;

II.-Aprobar, en su caso, el estado patrimonial y financiero anual;"

...

"VI.-Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del organismo;

VII.-Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;"

...

"XI.-Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a la Comisión Federal de Electricidad, y"

Artículo 13

"El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integra con:
I.-Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiera por cualquier título;"

...

"VII.-Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, solicitadas por aquéllos."

Artículo 20

Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la Comisión Federal de Electricidad y que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y a la inspección periódica de dicha Dependencia.

Artículo 21

La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

Artículo 22

Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad deberá:

I.-Hasta donde su desarrollo tecnológico lo permita, efectuar el diseño con su propio personal técnico;

II.-Tender a la normalización de equipos y accesorios;

II.-Abastecerse, preferentemente, con productos nacionales manufacturados por instituciones descentralizadas, empresas de participación estatal o empresas privadas.

Artículo 24

La Comisión Federal de Electricidad podrá ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas áreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras la Comisión Federal de Electricidad hará las reparaciones correspondientes.

Artículo 25

La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.

El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.

Artículo 26

La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:
I.-Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación;

II.-Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;

III.-Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y

IV.-Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

V.-Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y

VI.-Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.

Artículo 27

La Comisión Federal de Electricidad no incurrirá en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:

I.-Por causas de fuerza mayor o caso fortuito;

II.-Por la realización de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones. En estos casos, deberá mediar aviso previo a los usuarios a través de un medio de difusión masiva, o notificación individual tratándose de usuarios industriales servidos en alta tensión con más de 1000 KW contratados o prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para prestarlos, en cualquiera de los casos con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación al inicio de los trabajos respectivos; y

III.-Por defectos en las instalaciones del usuario o negligencia o culpa del mismo.

Artículo 28

Corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas.

Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones. La Comisión Federal de Electricidad sólo suministrará energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este Artículo.

Artículo 29

Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 30

La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 31

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

Artículo 32

El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

Artículo 33

Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.

Artículo 40

"Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

I.-A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;

II.-Al usuario que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica;

III.-A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo;

IV.-A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro;

V.-A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley;"

VI.-A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este Artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente de la tenencia legal de los inmuebles respectivos, sujetándose las condiciones del suministro del servicio en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera."

Artículo 44

La aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esta propia Ley.

Artículo 45

Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

E) REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN MATERIA DE APORTACIONES

F) REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en lo que se refiere a la prestación de dicho servicio y a las actividades previstas en la propia Ley que no constituyen servicio público.

Artículo 2°. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión Federal de Electricidad;

II. Distribución: La conducción de energía eléctrica desde los puntos de entrega de la transmisión hasta los puntos de suministro a los usuarios;

III. Generación: La producción de energía eléctrica a partir de fuentes primarias de energía, utilizando los sistemas y equipos correspondientes;

IV. Ley: La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

V. Mantenimiento: El conjunto de actividades para conservar las obras e instalaciones en adecuado estado de funcionamiento para la prestación del servicio público;

VI. Operación: El conjunto de actividades a cargo del suministrador para generar, transmitir, transformar y distribuir energía eléctrica, así como las de controlar y proteger el sistema eléctrico nacional;

VII. Secretaría: La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;1 1 Nota: Las atribuciones que le confiere este reglamento a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, actualmente le corresponden a la Secretaría de Energía, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

VIII. Sistema eléctrico nacional: El conjunto de instalaciones destinadas a la generación, transmisión, transformación, subtransmisión, distribución y venta de energía eléctrica de servicio público en toda la República, estén o no interconectadas;

IX. Suministrador: La Comisión Federal de Electricidad, y en lo conducente las entidades mencionadas en el artículo cuarto transitorio de la Ley;

Suministro: El conjunto de actos y trabajos necesarios para proporcionar energía eléctrica a cada usuario;

Transformación: La modificación de las características de la tensión y de la corriente eléctrica, para adecuarlas a las necesidades de transmisión y distribución de la energía eléctrica; XII. Transmisión: La conducción de energía eléctrica desde las plantas de generación hasta los puntos de entrega para su distribución; y

XII. Usuario: Persona física o moral que hace uso de la energía eléctrica proporcionada por el suministrador, previo contrato celebrado por las partes.

Artículo 3o. La Secretaría, con la participación del suministrador y de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, tomará las medidas conducentes para propiciar la utilización racional de la energía eléctrica y desarrollará campañas para ese propósito, en los términos de los programas para el ahorro de energía.

Artículo 4o. Salvo disposición en contrario, los plazos y términos fijados en este Reglamento se contarán en días naturales, y empezarán a correr al día siguiente de aquél en que ocurran los hechos y circunstancias previstos en el mismo.

Artículo 5o. El suministrador y todas las personas mencionadas en este Reglamento proporcionarán a la Secretaría y a las dependencias competentes de la administración pública federal la información prevista en la Ley y este Reglamento.

Capítulo II De las Obligaciones y Facultades del Suministrador

Artículo 6o. Sólo con autorización de la Secretaría, podrá el suministrador llevar a cabo las obras para la prestación del servicio público. Cualquier modificación a los programas relativos será sometida a la autorización de la misma. En el caso de las obras consistentes en la construcción de nuevas instalaciones de generación, dicha autorización deberá otorgarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción III. No requerirán autorización previa de la Secretaría, las obras específicas de ampliación y modificación solicitadas por los usuarios, mencionadas en la fracción VII del artículo 13 de la Ley. Las obras de electrificación para comunidades rurales y áreas suburbanas que se realicen con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones que consignen los acuerdos de coordinación que celebren aquéllos con el Ejecutivo Federal.

Artículo 7o. El suministrador gestionará las autorizaciones que se requieran por parte de las dependencias competentes, para importar, exportar o intercambiar energía eléctrica, dentro de las actividades relativas al servicio público. La Secretaría autorizará dichas gestiones en los siguientes supuestos:

I. Importación de energía eléctrica: a) Cuando por razones técnicas o económicas sea conveniente; b) Cuando el costo de la importación sea menor al que el suministrador tenga que efectuar para su obtención;

II. Exportación de energía eléctrica: a) Cuando no se afecte el consumo nacional y técnica y económicamente sea conveniente; b) Cuando se realice el aprovechamiento de recursos naturales comunes a México y a un país fronterizo, en cuyo caso se celebrarán los convenios que procedan, con sujeción a las leyes mexicanas y a los tratados internacionales;

III. Intercambio de energía eléctrica con prestadores del servicio de energía eléctrica de otros países, mediante la celebración de los convenios correspondientes.

Artículo 8o. El suministrador informará mensualmente a la Secretaría sobre la cantidad de energía eléctrica generada, importada, exportada, comprada y vendida.

Artículo 9o. Las especificaciones de obras e instalaciones que el suministrador emita para su observancia por los particulares, deberán propiciar que los requerimientos técnicos de que se trate puedan satisfacerse de manera económicamente eficiente, introduciendo los adelantos tecnológicos que sean apropiados. La elaboración de dichas especificaciones, lo mismo que el proceso para su aprobación por la Secretaría, en su caso, se sujetaran a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 10. El suministrador formulará anualmente sus programas de necesidades de equipos y materiales para los cinco años siguientes, como mínimo, y adoptará las medidas conducentes a fin de adquirir los insumos que requiera en las mejores condiciones de calidad, cantidad, oportunidad y precio.

Artículo 11. El suministrador podrá celebrar convenios y contratos con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las entidades paraestatales o con particulares, para realizar actos relacionados con la prestación del servicio público y actividades conexas, con el fin de mejorar el aprovechamiento de sus recursos, así como simplificar y facilitar las labores administrativas relativas al servicio público.

Artículo 12. Los términos y condiciones en que los solicitantes del suministro deberán efectuar las aportaciones previstas en el artículo 13 de la Ley, serán establecidos en el reglamento respectivo.

Capítulo III De las Obras Eléctricas para el Servicio Público

Artículo 13. Las obras eléctricas necesarias para la prestación del servicio público se sujetarán a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, a las especificaciones del suministrador aprobadas por la Secretaría.

Artículo 14. Cuando un proyecto de obras se realice por personal ajeno al suministrador, aquél deberá cumplir con los requisitos que establezcan las normas oficiales mexicanas. El suministrador podrá convenir con el proyectista que personal del suministrador participe en la elaboración de los diversos aspectos del proyecto. Cuando el suministrador lo considere conveniente, podrá solicitar de las autoridades correspondientes que se le preste la ayuda necesaria para la realización de sus obras.

Artículo 15. El suministrador podrá ejecutar en las calles, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento, retiro de líneas aéreas o subterráneas o equipo destinado al servicio público, sin que por este motivo contraiga obligación de pago alguno con las autoridades correspondientes. Para la ejecución de los trabajos en la vía pública en que se llegara a impedir en forma transitoria el uso de ésta, el suministrador solicitará la autorización de la autoridad correspondiente, excepto en los casos de emergencia, indicando el plazo en que ejecutará los trabajos. Al término de éstos, el suministrador hará las reparaciones correspondientes, utilizando materiales similares a los originales y de acuerdo con los términos de la autorización concedida. Todos los trabajos deberán ejecutarse adoptando las medidas de seguridad apropiadas y acatando las disposiciones relativas, procurando que no se impida el uso público de los lugares mencionados a menos que sea inevitable.

Capítulo IV De las Obras para Alumbrado Público y Urbanización de Fraccionamientos

Artículo 16. La construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, estarán a cargo de la dependencia o entidad competente. Las obras e instalaciones del servicio municipal de alumbrado público en ningún caso formarán parte integrante del sistema eléctrico del suministrador y, para los efectos del presente Reglamento, se equipararán a las destinadas al uso de la energía eléctrica en lo concerniente a las relaciones entre el prestador del servicio de alumbrado público y el suministrador. Para fijar los límites de la responsabilidad del suministrador, en los contratos de suministro que celebre el prestador del servicio de alumbrado público con el suministrador se determinarán con toda precisión las condiciones del mismo, la tarifa aplicable y, especialmente, los puntos de entrega de la energía eléctrica. Los proyectos y la construcción de sistemas de alumbrado público se sujetarán, en lo conducente, a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 17. La construcción de las obras e instalaciones que formen parte de la urbanización correspondiente, necesarias para el suministro de energía eléctrica a los adquirentes o usuarios, se sujetará a lo siguiente: I. Los urbanizadores tendrán a su cargo la realización de las obras; II. Previamente acreditarán ante el suministrador haber obtenido, de las autoridades competentes, la correspondiente aprobación del fraccionamiento, anexando los planos de la lotificación respectiva; III. Deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y las especificaciones del suministrador y utilizar únicamente los materiales y equipos que cumplan con ellas; IV. El proyecto y el proceso de instalación deberán estar aprobados por el suministrador. Para esto responderá dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los documentos respectivos por el interesado, entendiéndose el silencio del suministrador, transcurrido ese plazo, como una aprobación tácita; V. Las obras e instalaciones deberán ejecutarse bajo la supervisión del suministrador; VI. El urbanizador deberá convenir con el suministrador, previamente a la ejecución de las obras e instalaciones, que una vez terminadas éstas serán transferidas en propiedad y entregadas con las formalidades del caso al suministrador, el cual tendrá a su cargo la operación y mantenimiento respectivos a partir de la recepción, y VII. Las obras e instalaciones requeridas para el servicio del alumbrado público, que en su caso deba efectuar el urbanizador de conformidad con la autorización que la dependencia o entidad competente le hubiere otorgado, deberán independizarse de las mencionadas en las fracciones precedentes y se entregarán por el urbanizador a la propia dependencia o entidad para su operación y mantenimiento.

Capítulo V Del Suministro y la Venta de Energía Eléctrica

Artículo 18. El suministrador deberá ofrecer y mantener el servicio en forma de corriente alterna en una, dos o tres fases, a las tensiones alta, media o baja, disponibles en la zona de que se trate, observando lo siguiente: I. Que la frecuencia sea de 60 Hertz, con una tolerancia de 0.8 por ciento en más o en menos, y II. Que las tolerancias en el voltaje de alta, media o baja tensión no excedan de diez por ciento en más o en menos y tiendan a reducirse progresivamente.

Artículo 19. En los casos en que el suministrador tenga disponibilidad en dos o más tensiones para dar el suministro, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 20. El suministrador dará el suministro a todo el que lo solicite, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables, sin preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas que lo impidan. El suministro deberá proporcionarse en la tarifa que resulte aplicable, con base en la información que proporcione el usuario, al cual, en su caso, se le brindará la orientación necesaria por el suministrador. Se considera que existe impedimento técnico, cuando se requiera el suministro en condiciones que se aparten de las indicadas en el artículo 18 y el suministrador no pueda satisfacerlas, así como en los casos en que éste pueda abastecer de energía eléctrica únicamente en forma limitada o con restricciones, o que el plazo para iniciar el suministro exceda al requerido por el usuario. Se considera que existen razones económicas que impiden el suministro, cuando el suministrador tenga que construir obras específicas adicionales a las existentes, en los términos del reglamento a que se refiere el artículo 12 y el solicitante no esté conforme en cubrir al suministrador dicho concepto.

Artículo 21. Cuando de acuerdo con los programas aprobados por la Secretaría el suministrador requiera modificar la alta o media tensión del suministro, notificará con ciento ochenta días de anticipación, cuando menos, a la fecha de iniciación de los trabajos correspondientes, a cada uno de los usuarios que pudieran resultar afectados, informándoles la nueva tensión del suministro y el plazo y términos en que se hará la modificación.

El suministrador deberá celebrar con cada uno de los usuarios afectados el convenio correspondiente, en el que se precisará

I. La obligación del suministrador de pagar una indemnización al usuario en proporción al costo del equipo de la subestación de éste que deba sustituirse o adecuarse con motivo de las modificaciones a la tensión y al tiempo de utilización del mismo. El importe de dicha indemnización será del cincuenta por ciento del costo del nuevo equipo, si el existente tuviere cinco años o menos de utilización, y del treinta y tres por ciento, si el equipo existente tuviere entre cinco y diez años de utilización. El suministrador quedará exento de la obligación de indemnizar, si los equipos del usuario tuvieren más de diez años de utilización. Las partes determinarán de mutuo acuerdo el costo del nuevo equipo y la indemnización se pagará mediante compensaciones del suministrador del cincuenta por ciento o del treinta y tres por ciento, según los casos, en las facturaciones correspondientes por consumo eléctrico, hasta cubrir la indemnización. La capacidad de transformación máxima a indemnizar no podrá exceder el valor de la carga contratada en los términos del artículo 44, tomando como base las capacidades de transformación comercial, excluyéndose los equipos de reserva y capacidad excedente. Para definir los años de utilización del equipo de una subestación, se tomará como base la fecha en que se conectó el suministro para ese equipo;

II. La obligación adicional del suministrador de eximir al usuario del pago de aportaciones por las obras que se requieran para proporcionar el suministro en la nueva tensión;

III. El plazo requerido para efectuar las obras a cargo del suministrador;

IV. La conformidad del usuario en la adquisición e instalación de los equipos correspondientes a la nueva tensión en el plazo establecido conforme a la fracción anterior;

V. Las condiciones en que se prestará el servicio al usuario durante el periodo de transición, en tanto se modifica la tensión, y VI. La obligación a cargo del usuario de celebrar nuevo contrato de suministro, cuando la modificación de la tensión origine cambio de la tarifa aplicable.

Artículo 22. Si el usuario se niega a celebrar el convenio a que se refiere el artículo anterior o al término del plazo previsto en la fracción III de dicho artículo no hubiere instalado sus nuevos equipos o modificado los existentes, el suministrador quedará facultado para instalar el equipo de transformación necesario y proporcionar el suministro en baja tensión, aplicando la tarifa que corresponda.

Artículo 23. Si no tuviere que construir obras específicas, el suministrador proporcionará el suministro dentro de los siguientes plazos, contados en días hábiles, a partir de la fecha en que la solicitud quede requisitada:

I. Cinco días, en poblaciones con más de diez mil usuarios;

II. Diez días, en poblaciones con cinco mil a diez mil usuarios, y

III. Quince días, en poblaciones con menos de cinco mil usuarios. Regirán los plazos anteriores, siempre y cuando el usuario cuente con la preparación para recibir el suministro, de acuerdo con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Si el suministrador tuviere que construir obras específicas, ya sea para un nuevo suministro o por cambio de tensión del mismo a solicitud del usuario, proporcionará el suministro dentro del plazo señalado por el suministrador al formularse la solicitud.

Artículo 24. El suministro se dará durante las veinticuatro horas del día, salvo que el suministrador y el usuario convengan un horario específico, con base en lo que fijen las tarifas, sin que por ello se alteren las cuotas de las mismas. En localidades abastecidas con unidades generadoras aisladas, el horario se ajustará a la disponibilidad de generación y a la operación económica de las unidades.

Artículo 25. El usuario podrá solicitar más de un suministro en el mismo inmueble y el suministrador estará obligado a atenderlo cuando se cumplan los requisitos y condiciones fijados en este Reglamento.

Artículo 26. La responsabilidad del suministrador cesa precisamente en el punto de conexión de sus instalaciones con las del usuario. La subestación del usuario será responsabilidad del mismo aunque el equipo de medición del suministrador esté instalado en el lado de baja tensión de la subestación, localizado en un gabinete o local independiente, cuyo acceso esté controlado por el suministrador.

Artículo 27. El suministrador instalará las acometidas, los equipos y aparatos de medición que se requieran de acuerdo con las características del suministro; el usuario podrá instalar los equipos que juzgue necesarios para comprobar las mediciones que efectúe el suministrador, siempre que no interfieran en el funcionamiento de los aparatos y equipos de medición instalados por éste, siendo la lectura de estos últimos la que sirva de base para la facturación. El suministrador instalará la acometida y los equipos de medición en baja o media tensión, en el límite del inmueble del usuario; y en alta tensión, a nivel de transmisión y subtransmisión, a una distancia máxima de cinco metros dentro de dicho inmueble. Cuando se solicite una longitud mayor y el suministrador no tenga inconveniente, el usuario pagará el costo adicional.

Artículo 28. Cuando el suministro se dé en media tensión o alta tensión, se procederá como sigue:

I. El suministrador hará las obras que resulten necesarias para la conexión del suministro hasta el límite del inmueble del usuario. Para la construcción de dichas obras se estará a lo que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 12;

II. El usuario instalará la subestación requerida con la capacidad adecuada para satisfacer sus necesidades;

III. El usuario construirá las obras necesarias dentro de su inmueble para recibir la acometida y para que el suministrador instale los equipos de medición correspondientes. En subestaciones compactas el usuario instalará un gabinete adicional. Si las condiciones de la subestación del usuario impiden la instalación del gabinete adicional, el usuario construirá una estructura con sus accesorios para recibir y sujetar la acometida y los equipos de protección y medición del suministrador, de acuerdo con las especificaciones de éste;

IV. Antes de proporcionar el suministro, el suministrador verificará que el medio de desconexión principal del usuario cumpla con las especificaciones para evitar riesgos en los equipos y las líneas del sistema eléctrico. La verificación por el suministrador no releva al usuario de su responsabilidad por defectos en su instalación;

V. El suministrador instalará el equipo de medición en el lado de alta o de baja tensión de la subestación del usuario. Si el equipo de medición se tuviera que instalar en el lado de baja tensión, el usuario construirá las obras necesarias para alojar los conductores que vayan del lado de baja tensión de la subestación al equipo de medición cuando éste no se localice en la propia subestación, y

VI. Si la medición se efectúa en el lado de baja tensión de la subestación del usuario y éste solicita que se efectúe en el lado de alta tensión, el suministrador atenderá la solicitud del usuario si éste cubre la diferencia de costos de los respectivos equipos, así como de los trabajos necesarios para modificar la instalación.

Artículo 29. Cuando el suministro se proporcione en baja tensión se procederá como sigue:

I. El usuario construirá la estructura necesaria para recibir la acometida si es aérea o las obras necesarias dentro de su inmueble si es subterránea, quedando a su cargo la instalación de la canalización de la estructura hasta la base o tablero con su respectivo conductor, y

II. El usuario instalará una base o tablero sobre el cual se colocará el equipo de medición, de acuerdo con las especificaciones del suministrador.

Artículo 30. El suministrador colocará sellos en sus equipos, gabinetes e instrumentos de medición para evitar que se altere su funcionamiento y podrá removerlos, previo aviso al usuario, para efectuar los ajustes, reparaciones o inspecciones que se requieran en dichos equipos, excepto para la medición de demanda máxima durante el proceso de toma de lecturas, en que no se requerirá el aviso.

Artículo 31. El suministrador verificará periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados. Cuando el equipo de medición instalado por el suministrador presente errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia. Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el periodo afectado;

II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía activa y/o reactiva consumida, ésta se determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección. En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la energía consumida y no pagada se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados se aplicarán a un periodo no mayor de dos años;

IV. El importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago;

IV. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el usuario, el suministrador le compensará el importe de la energía pagada y no consumida. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el usuario, el suministrador le cobrará mediante la factura correspondiente el importe de la energía consumida y no pagada. En ambos casos, el suministrador y el usuario convendrán la forma de efectuar la compensación o el pago;

V. VI.- El plazo para efectuar la compensación o pago a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre usuario y suministrador, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y VII.- En caso de desacuerdo en la compensación, el pago o el plazo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

Artículo 32. Cuando el usuario considere que en el equipo de medición instalado por el suministrador existen errores de medición superiores a la tolerancia, por fallas en la conexión del servicio, por la aplicación de una constante de medición diferente de la real o por la aplicación errónea de una tarifa, podrá dirigirse al suministrador para que efectúe las verificaciones que procedan en presencia del usuario; en caso de comprobarse diferencias, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31. Si como resultado de la verificación se determina que el equipo de medición opera dentro de la tolerancia establecida en la norma oficial mexicana respectiva, los gastos de verificación serán por cuenta del usuario; en caso contrario serán a cargo del suministrador.

Artículo 33. El usuario permitirá el acceso a los lugares que posea, necesarios para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos que instale el suministrador para darle el suministro, quedando obligado a no alterar dichas líneas y equipos. El suministrador podrá efectuar los

trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble del usuario, para lo cual informará a este con anticipación, a fin de causarle los menores trastornos posibles. Una vez terminados los trabajos, el suministrador reparará el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirará los materiales de desperdicio.

Artículo 34. El usuario será responsable: I. De los daños que, por defecto en sus instalaciones, cause al suministrador o a terceros, y II. Por los daños físicos directos a las obras o equipos del suministrador, que se encuentren dentro del inmueble del usuario, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 35. El suministrador suspenderá el suministro, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad, cuando:

I. Exista falta de pago de la facturación durante un periodo normal de la misma;

II. Se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador;

III. Las instalaciones del usuario no cumplan con las normas oficiales mexicanas;

IV. Se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo;

V. Se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y

VI. Se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV, el suministrador deberá dar aviso al usuario con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte, plazo dentro del cual se podrá regularizar la situación o liquidar el adeudo correspondiente.

Artículo 36. Para que se reanude el suministro se procederá como sigue:

I. Para los casos previstos en el artículo anterior, se requerirá que el usuario pague la cuota de reconexión autorizada y además que: a) Para la fracción I, el usuario liquide su adeudo y solicite la reanudación del suministro; b) Para la fracción

II. el usuario haya corregido las instalaciones que alteraban o impedían el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador y pague el importe de la energía consumida ilícitamente y la correspondiente indemnización al suministrador, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley; c) Para la fracción

III. el usuario acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias y solicite la reanudación del suministro con la tarifa correspondiente al uso que vaya a dar al suministro; d) Para la fracción

IV. el usuario solicite la reanudación del suministro con la tarifa correspondiente al uso que vaya a dar el suministro y celebre nuevo contrato; e) Para la fracción

V. se celebre el contrato respectivo; se pague la energía consumida ilícitamente y la correspondiente indemnización al suministrador, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley, y f) Para la fracción

VI. se solicite la reanudación del suministro, con la tarifa correspondiente y, en su caso, se celebre nuevo contrato de suministro. II. La reanudación del suministro se hará dentro de los plazos mencionados en el artículo 23.

Artículo 37. El suministrador no incurre en responsabilidad por interrupciones del servicio público en los siguientes casos:

I. Si es originada en su sistema por caso fortuito o fuerza mayor, sin importar la duración de la interrupción, ni la frecuencia de ésta;

II. Si es originada por fallas en la instalación del usuario o por mala operación de su instalación, y

III. Si es originada por los trabajos necesarios para el mantenimiento preventivo, ampliación o modificación de sus obras e instalaciones.

Artículo 38. Cuando la interrupción se origine por las causas previstas en la fracción III del artículo anterior, el suministrador deberá informar a los usuarios, a través de medios masivos de comunicación en la localidad respectiva, y de notificación individual tratándose de usuarios industriales con servicios en alta y media tensión con más de 1000 KW contratados; de prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para proporcionarlos, y de hospitales. En cualquier caso, dicho aviso se dará con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose el día, hora y duración de la interrupción del servicio público y la hora en que se reanudará, debiéndose indicar con claridad los límites de la zona afectada. La falta de aviso dará lugar a que el suministrador incurra en responsabilidad.

Artículo 39. El suministrador procurará que los trabajos a que se refiere el artículo anterior se hagan en las horas y días en que disminuye el consumo de energía eléctrica, para afectar lo menos posible a los usuarios, y que la duración de la interrupción en la misma zona no sea mayor de ocho horas en un día ni más de dos veces en un mes. Si el suministrador efectúa la interrupción sin el previo aviso a los usuarios, será responsable por los daños físicos directos que les cause, salvo en los casos de emergencia en que por la premura de los trabajos no sea posible dar aviso anticipado. El suministrador informará posteriormente a los usuarios las causas que motivaron la interrupción. El importe de los daños y su forma de pago se establecerán en un convenio que celebren suministrador y usuario. De no llegarse a un acuerdo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

Artículo 40. En caso de interrupciones en el servicio ocasionadas por causas distintas a las señaladas en el artículo 27 de la Ley, el suministrador deberá bonificar al usuario, al expedir la factura respectiva, una cantidad igual a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de no ocurrir la interrupción y que el consumidor hubiere tenido que pagar. Para calcular dicho importe se tomará como base el consumo y el precio medio de la factura anterior. Si dentro de las condiciones normales de operación, por acto u omisión imputable al suministrador, se originan cambios súbitos en las características del suministro, excediéndose las tolerancias permisibles en tensión o frecuencia, y con ese motivo se causaran desperfectos en instalaciones, equipos o aparatos eléctricos del usuario, el suministrador estará obligado a reparar el daño físico directo ocasionado o a indemnizar al usuario por el importe de dicho daño. En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la responsabilidad del suministrador por eventuales daños directos al usuario derivados de fallas o interrupciones en el suministro, queda limitada a los conceptos antes mencionados, y se efectuará a solicitud del interesado. En caso de no llegarse a un acuerdo entre el suministrador y el usuario, éste podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

Artículo 41. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el suministrador carezca de capacidad o de energía eléctrica suficiente y por ese motivo se vea en la necesidad de interrumpir, restringir o modificar las características del servicio público, lo hará del conocimiento de los usuarios por los medios de comunicación con mayor difusión en las localidades, indicando la cuantía y duración de la interrupción o restricción, los días y horas en que ocurrirán y las zonas afectadas. En caso de que la interrupción, restricción o modificación de las características del servicio público haya de prolongarse por más de diez días, el suministrador deberá presentar para su aprobación ante la Secretaría el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa deberá buscar que la alteración del suministro provoque las menores inconveniencias posibles para los usuarios y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la energía disponible entre los diferentes destinos y tipos de usuarios.

Artículo 42. El suministrador deberá atender o responder las quejas y reclamaciones de los usuarios en el término de diez días hábiles. En caso de que la queja o reclamación no sea resuelta dentro del término, el usuario podrá presentar su reclamación ante la Secretaría o la autoridad a que competa el asunto. En su caso, la Secretaría invitará a las partes para que acudan ante ella a una instancia de conciliación. De no lograrse ésta, les propondrá el arbitraje de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de que se ejerciten los derechos correspondientes ante las instancias competentes. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para establecer un control de la recepción y seguimiento de las quejas y reclamaciones que presenten los usuarios y publicará un informe semestral sobre la atención a las mismas. El suministrador deberá considerar dicho informe al elaborar sus indicadores de calidad en el servicio.

Artículo 43. El suministrador es el único facultado para vender energía eléctrica destinada al servicio público, previa celebración del contrato de suministro correspondiente y de acuerdo con las tarifas aprobadas; las disposiciones correspondientes a la facturación, aparatos de medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, serán publicados en el manual correspondiente que para tal efecto elaborará el suministrador y aprobará la Secretaría. Dicho manual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 44. El suministro se contratará en una, dos o tres fases, de acuerdo con la disponibilidad del suministrador y con los requerimientos del usuario. La carga por contratar y la demanda, en su caso, las fijará el solicitante del suministro con base en sus necesidades de potencia. Al celebrarse el contrato, los datos anteriores se anotarán como carga contratada y demanda, en su caso. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por carga contratada la suma de las potencias en watts, de los equipos, aparatos y dispositivos que el usuario conectará a sus instalaciones, expresándose el valor total en kilowatts; y por demanda contratada su necesidad máxima de potencia, expresada en kilowatts. A fin de que el suministrador pueda realizar los estudios conducentes a determinar el dimensionamiento de los suministros e instalaciones respectivas y prever el desarrollo de su infraestructura en determinada zona, en función de los incrementos de la demanda, el solicitante deberá manifestar la carga por contratar y la demanda, en su caso, en el momento de solicitar el suministro. El suministrador será responsable del suministro en las condiciones que se hubieren pactado, por el límite de la carga contratada. Las variaciones en dicha carga, originadas por la ampliación de los requerimientos de energía eléctrica del usuario, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 55. El usuario comunicará por escrito al suministrador la nueva carga y demanda, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubieren variado la carga y demanda contratadas, debiéndose ajustar el importe de la garantía a las nuevas condiciones del suministro. Será causa de suspensión del suministro, en los términos de la fracción IV del artículo 26 de la Ley, la omisión del usuario para notificar oportunamente los incrementos, en su caso, en la carga y demanda contratadas, si a juicio del suministrador dichos incrementos originan o pudieran originar trastornos al servicio público, a la calidad o continuidad del mismo en la zona de que se trate o al suministro del citado usuario.

PARTICIPACION ASCO UTNA

Artículo 45. Los modelos de los contratos para el suministro, se ajustarán a las disposiciones legales aplicables y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 46. El usuario garantizará al suministrador las obligaciones derivadas del contrato, con un depósito cuyo importe se fijará en las disposiciones tarifarias respectivas. Los depósitos deberán constituirse ante el suministrador. Al contratarse nuevos suministros, en los casos de notoria solvencia acreditada del interesado y previa solicitud del mismo, el suministrador podrá aceptar garantías distintas de los depósitos incluyéndose, en forma enunciativa, fianza expedida por institución mexicana legalmente autorizada; garantía real en primer lugar en favor del suministrador y afectación en fideicomiso de inmuebles. Previa comprobación de que no existe ningún adeudo, la garantía se cancelará a la terminación del contrato y, en caso de depósito, éste se devolverá al usuario. De existir adeudo, se hará la aplicación de la garantía hasta la suma que corresponda. El saldo que resulte a cargo del usuario, en su caso, podrá transferirlo el suministrador a cualquier otro suministro que tuviera contratado el interesado o solicite posteriormente. Si se suscitara alguna controversia entre el suministrador y usuario respecto a las cantidades que este último adeude, la garantía se mantendrá vigente en tanto las partes lleguen a un acuerdo en los términos del artículo 42 o quede firme la resolución de la autoridad competente. Estarán exentas de otorgar garantías en relación con los contratos de suministro las autoridades federales y las entidades de la administración pública federal. El suministrador podrá convenir con las autoridades estatales o municipales o sus entidades, los términos y condiciones de las garantías, en su caso.

Artículo 54. Corresponde al solicitante del suministro realizar a su costa y bajo su responsabilidad las obras e instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas.

Artículo 55. Para la elaboración del proyecto de una instalación nueva o de ampliación de la existente, el interesado podrá consultar con el suministrador si éste puede proporcionarle el suministro y sobre las especificaciones para la tensión, la acometida, la capacidad interruptiva del medio de desconexión principal, el lugar y el espacio para la instalación del equipo de medición.

Artículo 56. Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicio en alta tensión y de suministro en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaria verifique en los formatos que para tal efecto expida, que la instalación en cuestión y el proyecto respectivo cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 57.- Si al efectuarse la verificación de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior se encontraran defectos que pudieran poner en peligro la vida o los bienes de las personas, se notificará al usuario de los defectos que deban corregirse, indicándole el plazo en que debe efectuar las correcciones atendiendo a la complejidad de los trabajos.

Artículo 58. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, el suministrador sólo suministrará energía eléctrica previa comprobación de que las instalaciones han sido verificadas por la unidad de verificación a que se refiere el artículo 56.

En todos los demás casos, el suministrador deberá proporcionar el suministro a solicitud del interesado, salvo que, de acuerdo con la Ley u otra disposición vigente, sea improcedente o deba satisfacerse algún requisito.

Artículo 59. El usuario de la instalación a cuyo nombre se celebre el contrato de suministro está obligado a conservar la instalación en condiciones de recibir en forma segura y permanente el mismo.

Artículo 60. La Secretaría estará facultada para realizar las inspecciones previstas en el capítulo X.

Artículo 61. En los casos de suministro en media o alta tensión, el usuario deberá instalar por su cuenta la subestación de capacidad adecuada para recibirlo, quedando a su cargo el mantenimiento y operación de la misma y sujetándose a las especificaciones del suministrador por cuanto se refiere a la acometida, el lugar para instalar el equipo de medición y a la capacidad interruptiva del medio de desconexión principal. Estos aspectos deberán verificarse por el suministrador antes de dar el suministro.

Artículo 62. En los casos de suministro en baja tensión, el usuario deberá preparar, de acuerdo con las especificaciones del suministrador, lo relacionado con el cableado, la conexión de la acometida y los dispositivos para que el suministrador coloque el equipo de medición, conforme a lo previsto en el artículo 29.

Artículo 63. Para servicios en media o alta tensión, cuando las necesidades del usuario lo ameriten, éste solicitará al suministrador, con la anticipación que requiera, una libranza para efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, el cual hará el usuario sujetándose a las condiciones y plazos de libranza, y bajo su responsabilidad, con personal propio o contratado a su servicio, mismo que deberá tener experiencia en estos trabajos, para evitar riesgos de accidentes así como daños a terceros.

El usuario cubrirá al suministrador el cargo correspondiente aprobado por la Secretaría por el servicio de libranza.

Artículo 64. Para los suministros en que intervenga el factor de potencia, el usuario conservará éste en la operación de su instalación entre noventa centésimos atrasado y uno, de acuerdo con las disposiciones que expida la Secretaría. El usuario no podrá regresar energía activa o reactiva a las líneas del suministrador, excepto cuando celebre convenio al respecto con el mismo. La contravención a estas disposiciones hará procedente la aplicación de las penalizaciones que prevean las disposiciones tarifarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos de la Ley y de este Reglamento por variar las condiciones del suministro.

Artículo 65. La Secretaría, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, promoverá que las instalaciones en lugares de concertación pública cuenten accesoriamente con alumbrado para casos de emergencia en escaleras, pasillos, túneles y elevadores, conectado a baterías o a plantas de autoabastecimiento, y que en todos los lugares en que sea indispensable la continuidad del uso de la energía eléctrica los usuarios de las instalaciones cuenten, además, con una planta de autoabastecimiento específicamente destinada para uso de emergencia.

CABE MENCIONAR QUE EL CONSEJO ESTATAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, TAMBIÉN ANALIZÓ LOS MANUALES DE SERVICIOS AL PÚBLICO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DESTINADA AL SERVICIO PÚBLICO.

DE LO ANTERIOR SE COLIGE UN CONJUNTO SISTEMÁTICO DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL DERECHO POSITIVO VIGENTE QUE REGULA LA GENERACIÓN, SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO PÚBLICO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN NUESTRO PAÍS.

QUE EXISTE UN ESTADO DE DERECHO, ENTENDIÉNDOLO COMO AQUEL CUYO PODER SE ENCUENTRE DETERMINADO POR PRECEPTOS LEGALES, DE TAL MODO QUE NO PUEDE EXIGIR DE SUS MIEMBROS NINGUNA ACCIÓN U OMISIÓN QUE NO TENGA SU FUNDAMENTO EN LA EXISTENCIA DE UNA NORMA PREESTABLECIDA, HABIDA CUENTA QUE EXISTEN PRINCIPIOS JURÍDICOS SUPERIORES COMO EL DE LEGALIDAD Y EL RESPETO AL ESTADO QE DERECHO.

EN ESA TESITURA, CABE MENCIONAR QUE EL DERECHO ADMINISTRATIVO INSTITUYE DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS GOBERNADOS, TENDIENTES A LOGRAR EL DESARROLLO HUMANO DENTRO DE LA SOCIEDAD; ES DECIR, CONSTITUYE UN CONJUNTO DE REGLAS ENCAMINADAS A REGULAR LA VIDA EN SOCIEDAD, Y SÓLO CUANDO ESTAS DISPOSICIONES NO SON CUMPLIDAS POR LAS PERSONAS VINCULADAS, ESTABLECE SANCIONES, CON LO QUE SE INICIA PROPIAMENTE LA ACTIVIDAD DEL DERECHO SANCIONADOR. LA MECÁNICA OPERA ASÍ: PRIMERAMENTE SE INSTITUYE UNA NORMA QUE CONTIENE UNA OBLIGACIÓN O PROHIBICIÓN, PARA DESPUÉS ESTABLECER UN ENUNCIADO GENERAL EN EL SENTIDO DE QUIEN INCUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE QUE SE TRATE, SERÁ SANCIONADO. EN ESTAS DOS NORMAS SE CONTIENEN LOS ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CONDUCTA, PUES LA PRIMERA ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE HACER O NO HACER UNA CONDUCTA DETERMINADA, PRECISA Y CLARA, POR LO QUE SI NO SE CUMPLE CON ESA OBLIGACIÓN, ENTONCES SE ESTARÁ EN EL SUPUESTO DE LA SEGUNDA NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN, EN ESTE SENTIDO, EL ARTÍCULO 340 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I A LA V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN TANTO QUE LAS FRACCIONES I A LA VI DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO NUMERAL, SE ENLISTAN LOS SUPUESTOS TÍPICOS SANCIONABLES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA

FRACCIÓN I EL INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 60 Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, Y DENTRO DE ESE NUMERAL SE OBSERVA LA FRACCIÓN XVI, LA CUAL ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE UTILIZAR LAS PRERROGATIVAS Y APLICAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, EN ESTE SENTIDO SE DESPRENDE DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL AÑO 2004, LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DICTAMINÓ QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESENTÓ LAS FACTURAS QUE A CONTINUACIÓN SE ILUSTRAN EN EL SIGUIENTE CUADRO:

NO DE POLIZA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NO DE FACTUR	IMPORTE
19052	12/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	0134	6,900.00
19075 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	210	1,899.80
19075 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	211	1,899.80
19088 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	209	1,899.80
19510 EG	18/03/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformadores	250	50,000.00
19723 EG	13/04/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformadores	F 269	50,000.00
20368 EG	12/07/04	Efraín Galdamez Celaya	Pago de Transformadores	F 670 A	11,500.00
20397 EG	19/07/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	F 330	5,000.00
20808 EG	20/09/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	F 0390	2,000.00
21083 EG	12/11/04	Efraín Galdamez Celaya	Reparación y Embobinado de un Transformador.	F 0716 A	1,750.00
21179 EG	15/11/04	Efraín Galdamez Celaya	Reparación de Transformador para el C.E.E.	F 691 A	4,025.00
21184 EG	23/11/04	Mario Valencia Avalos	Reparación y Mantto. de Transformador.	F 151	4,500.00
21386 EG	13/12/04	Ramón Cruz López	Reparación y compra de Transformadores	0454	170,000.00
21406 EG	13/12/04	Mario Valencia Avalos	Reparación y Mantenimiento de Transformadores	154	9,200.00
				SUMA:	320,574.40

EN ESE SENTIDO, ESTAS FACTURAS FUERON PRESENTADAS POR CONCEPTO DE COMPRA, REPARACIÓN, EMBOBINADO Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES, ARGUMENTANDO EL PARTIDO MEDIANTE OFICIO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2005, LO SIGUIENTE:

"3.- Por lo que respecta a la observación de los gastos efectuados para la reparación de transformadores, ***le recordamos a la Comisión de Vigilancia, que dicha actividad*** *se viene realizando desde ejercicios anteriores, y* ***son labores de gestión social, que se prestan a comunidades de nuestro Estado que se encuentran aún en Resistencia Civil contra los injustos cobros de la Comisión Federal de Electricidad,*** *decretado por el Partido de la Revolución Democrática en el año de 1997, como una forma de manifestación pacifica y que, por consiguiente, este Partido Político está comprometido a dar seguimiento con dicha gestión; esto significa que como acto de manifestación y ante la negativa de la propia Comisión Federal de Electricidad a dar el mantenimiento respectivos de los insumos para la energía eléctrica en las comunidades de nuestro estado, el PRD se compromete de modo directo a la acción de mantener en funcionamiento dichos insumos, reparando los transformadores, como una manifestación de protesta, rechazo, indignación y resistencia, que corresponden a los ciudadanos.*

Ahora bien, no hay que soslayar que los Partidos Políticos son ***formas de organización política,*** *según lo establece el artículo 35 de nuestro Código Electoral en el Estado, y que dentro de sus* ***fines y atribuciones*** *esta la de* ***"Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos"*** *tal y como lo establece la fracción III del artículo 39 del precepto legal citado; luego entonces, dentro de nuestro documento de* ***"declaración de principios"*** *que se encuentra debidamente registrado ante las instancias Federales correspondientes y que se encuentra en la página electrónica: www.prd.org.mx, donde, entre otras cosas, se establece que el Partido de la Revolución Democrática* ***se propone recoger las demandas de la ciudadanía, en especial de quienes sufren la explotación, la opresión y la injusticia, para construir una sociedad justa, igualitaria y democrática que tienda a suprimir la explotación del hombre por el hombre.*** *Por ende, nuestro partido* ***coordinando una acción política,*** *hace el llamado a la Resistencia Civil Pacífica como forma de manifestación, para la construcción de una sociedad basada en la igualdad, la equidad, la democracia, la libertad y la* ***justicia.***

Por otro lado, el término política se traduce como el "conjunto de actividades que se desarrollan para conseguir un objetivo general o a largo plazo"; siendo, en el caso que nos ocupa, el de lograr tarifas justas y el borrón y cuenta nueva por los pagos de energía eléctrica.

De todo lo anterior, se da por solventada la observación emitida por la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; Asimismo, si analizan la estructura Organizacional de nuestro Partido, esté cuenta con un área de Gestoría, donde se reciben este tipo de solicitudes de apoyo, por lo que el pago por reparación de transformadores entran en las actividades propias de nuestro Partido Político."

EN ESE SENTIDO EL PARTIDO NO MANIFIESTA CAUSA QUE JUSTIFIQUE O ATENUÉ EL MOTIVO DE LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XVI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ES DECIR, EL HECHO DE HABER UTILIZADO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR SUS GASTOS ORDINARIOS PERMANENTES, EN LA COMPRA, REPARACIÓN, EMBOBINADO Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES EN COMUNIDADES DEL ESTADO, MUY POR EL CONTRARIO, RECONOCE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 325 PÁRRAFO TERCERO, QUE: *"los gastos efectuados para la reparación de transformadores,* ***le recordamos a la Comisión de Vigilancia, que dicha actividad*** *se viene realizando desde ejercicios anteriores, y* ***son labores de gestión social, que se prestan a comunidades de nuestro Estado que se encuentran aún en***

Resistencia Civil contra los injustos cobros de la Comisión Federal de Electricidad, decretado por el Partido de la Revolución Democrática en el año de 1997, como una forma de manifestación pacifica y que, por consiguiente, este Partido Político está comprometido a dar seguimiento con dicha gestión; esto significa que como acto de manifestación y ante la negativa de la propia Comisión Federal de Electricidad a dar el mantenimiento respectivos de los insumos para la energía eléctrica en las comunidades de nuestro estado, el PRD se compromete de modo directo a la acción de mantener en funcionamiento dichos insumos, reparando los transformadores, como una manifestación de protesta, rechazo, indignación y resistencia, que corresponden a los ciudadanos" LO ANTERIOR, AUNADO A QUE LAS FACTURAS PRESENTADAS CON EL INFORME DE GASTOS ORDINARIOS DEL PARTIDO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2004, SE PERCIBEN LAS FECHAS, LOS CONCEPTOS, LOS PROVEEDORES Y LOS IMPORTES, ARRIBANDO A CONCLUIR QUE DICHA EROGACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO SE APLICÓ EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XVI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, YA QUE CONFORME A LA NATURALEZA DE DICHOS DOCUMENTOS, Y DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO POR EL INSTITUTO POLÍTICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA INDUBITABLE SE CONSIDERAN CONSTANCIAS DE ESTOS HECHOS DETERMINADOS, PORQUE SON LA REPRESENTACIÓN DE ESTOS ACTOS JURÍDICOS, CUYO CONTENIDO SE PRESERVA MEDIANTE SU ELABORACIÓN Y EN ELLA SE CONSIGNAN LOS SUCESOS INHERENTES, ES DECIR, ESOS DOCUMENTOS (FACTURAS) NO ENTRAÑAN LOS ACTOS MISMOS, SINO CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO EN EL CUAL SE ASIENTAN LOS HECHOS INTEGRADORES DE AQUEL, ES DECIR, ES UN OBJETO CREADO Y UTILIZADO COMO MEDIO DEMOSTRATIVO DE UNO O DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE LO GENERAN, QUE ADMINICULADAS ADEMÁS CON EL RECONOCIMIENTO REALIZADO POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN TÉRMINOS DE LOS EXTREMOS JUSTIPRECIATIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, RELATIVOS A LA LÓGICA, A LA SANA CRÍTICA Y A LA EXPERIENCIA, SE ARRIBA AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS JURÍDICOS MATERIA DE LA IRREGULARIDAD QUE SE ANALIZA, EN ESE ORDEN, SIRVE COMO SUSTENTO PARA LA VALORACIÓN DE ESTAS DOCUMENTALES LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA, EMITIDA POR EL MÁXIMO TRIBUNAL JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PAÍS.

> **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el

tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

POR OTRA PARTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES QUE CONFIGURAN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, TIENE COMO OBJETO INDISCUTIBLE IMPEDIR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS TÍPICAS CONSIGNADAS COMO FALTAS Y EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS A QUIENES INCURRAN EN ELLAS, TOMANDO EN CUENTA PARA SU FIJACIÓN Y CUANTIFICACIÓN CONCRETA, EN EL CASO DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE SE COMETIÓ Y LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE, ESTO ES, PREVENIR E INHIBIR LA PROLIFERACIÓN DE DICHAS CONDUCTAS, TANTO EN EL INFRACTOR, COMO EN EL RESTO DE LOS GOBERNADOS, MEDIANTE LA PERSUASIÓN DEL PERJUICIO QUE PRODUCEN AL INTERÉS GENERAL Y DE LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS QUE PUEDEN ACARREARLE AL INFRACTOR. LO ANTERIOR HACE PATENTE LA NECESIDAD DE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL CUANTIFIQUE O DETERMINE EL GRADO DE LA SANCIÓN, DE MANERA TAL QUE CON ELLA QUEDE PLENAMENTE GARANTIZADO EL CUMPLIMIENTO DE ESOS OBJETIVOS, PORQUE DE LO CONTRARIO SE DESVIRTUARÍA Y DESNATURALIZARÍA LA DISCIPLINA JURÍDICA DE QUE SE TRATA, TODA VEZ QUE SI LA SANCIÓN IMPUESTA NO ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR EN EL INFRACTOR LA CONCIENCIA DE RESPETO A LA NORMATIVIDAD EN BENEFICIO DEL INTERÉS GENERAL Y DE SI MISMO, NI APTA PARA DESALENTARLOS A CONTINUAR EN SU OPOSICIÓN A LA LEY, NO QUEDARÍA SATISFECHO EL PROPÓSITO PERSUASIVO, Y EN UN MOMENTO PODRÍA CONTRIBUIR AL FOMENTO DE TALES ACTITUDES ILÍCITAS. ASÍ, PARA GRADUAR LA PENALIDAD NO SOLO SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, SINO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA NORMATIVIDAD

ADMINISTRATIVA SANCIONADORA ELECTORAL, LO CUAL NECESARIAMENTE SE TIENE QUE VER REFLEJADO EN LA MAGNITUD E INTENSIDAD DE LA SANCIÓN QUE SE IMPONGA. EN ESTE SENTIDO ESTA AUTORIDAD VALORA a) LAS CIRCUNSTANCIAS; PARTICULARES Y RELEVANTES QUE RODEARON LA CONDUCTA IRREGULAR; ASPECTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS EN QUE SE GENERÓ LA INFRACCIÓN. LAS INDIVIDUALES DEL SUJETO INFRACTOR, ESTO ES, SI LA CONDUCTA IRREGULAR SE COMETE POR PRIMERA VEZ O SI SE TRATA DE UNA REINCIDENCIA; SI EL INFRACTOR REALIZÓ LA CONDUCTA CON EL ÁNIMO DE INFRINGIR LA NORMA LEGAL O SIN ESA INTENCIÓN. b) PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA DEBERÁ ATENDER A LA JERARQUÍA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y EL ALCANCE DEL DAÑO CAUSADO. POR CIRCUNSTANCIAS DEBE ENTENDERSE LAS SITUACIONES DE TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE SE COMETIERON LAS FALTAS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES PARTICULARES E INDIVIDUALES DEL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR; CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN APLICAR, APROXIMÁNDOSE DE MAYOR O MENOR MEDIDA, LOS EXTREMOS QUE ESTABLECE LA DISPOSICIÓN LEGAL EN EL CASO CONCRETO, ESTO ES SITUACIONES DE HECHO QUE ATENÚAN O AGRAVAN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. LA GRAVEDAD DEBE CALIFICARSE ATENDIENDO A LA JERARQUÍA Y TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA TRANSGREDIDA Y A LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN RESPECTO DE LOS VALORES Y BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS POR EL DERECHO.

EN ESE SENTIDO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, HA SOSTENIDO QUE LOS PRINCIPIOS DOGMÁTICOS CONTENIDOS EN LA LEY POSITIVA PENAL Y DESARROLLADOS POR LA DOGMÁTICA, AL FORMAR PARTE DEL *IUS PUNIENDI* DEL ESTADO, SON APLICABLES AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, CON LOS AJUSTES NECESARIOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA Y FINES DE ESTA MATERIA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, QUEDA DEMOSTRADO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LLEVÓ A CABO LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN POR ACCIÓN CONSISTENTE EN LA UTILIZACIÓN DE PRERROGATIVAS Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO AL INSTITUTO POLÍTICO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS AL EFECTUAR PAGOS PROVENIENTES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO AL CITADO PARTIDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES A LA COMPRA, REPARACIÓN, EMBOBINADO Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES,

EN COMUNIDADES DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRAN EN RESISTENCIA CIVIL, TRANSGREDIENDO CON ELLO EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XVI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE ESTABLECE:

> *Artículo. 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> ...
>
> *"XVI Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción IV del artículo 57 de este Código."*

AHORA BIEN, SOBRE LAS BASES YA ESTABLECIDAS, SE PROCEDE A LLEVAR A CABO LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.

LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE MATERIALIZÓ LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SON LAS SIGUIENTES:

EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RECIBIÓ FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA EL AÑO 2004, LA CANTIDAD DE $10'066,421.21.COMO SE DESPRENDE DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/074, EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2004, MINISTRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

DESGLOSE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES CORRESPONDIENTES AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL EJERCICIO 2004 Y EL NUMERO DE CHEQUES CON QUE LE FUE MINISTRADO

MES	No CHEQUE	FECHA	BANCO	IMPORTE
ENERO	1001243	16/01/2004	BANCOMER, S.A.	838,868.44
FEBRERO	0007142	09/02/2004	BANAMEX, S.A.	838,868.44
MARZO	0007222	10/03/2004	BANAMEX, S.A.	838,868.44
ABRIL	0007287	06/04/2004	BANAMEX, S.A.	838,868.44
MAYO	0007359	11/05/2004	BANAMEX, S.A.	838,868.44
JUNIO	0007483	11/06/2004	BANAMEX, S.A.	838,868.43
JULIO	0007569	09/07/2004	BANAMEX, S.A.	838,868.43
AGOSTO	0007659	10/08/2004	BANAMEX, S.A.	838,868.43
SEPTIEMBRE	0007753	10/09/2004	BANAMEX, S.A.	838,868.43
OCTUBRE	0007838	11/10/2004	BANAMEX, S.A.	838,868.43
NOVIEMBRE	0007901	10/11/2004	BANAMEX, S.A.	838,868.43
DICIEMBRE	0007982	10/12/2004	BANAMEX, S.A.	831,554.36
PARCIALIDAD 1 DE 13 DE LA SANCIÓN SEGÚN RESOLUTIVO EN EL EXPEDIENTE TET-AP-002/2004				3,103.07
APLICACIÓN ÚNICA DE LA SANCIÓN DETERMINADA SEGÚN RESOLUTIVO EN EL EXPEDIENTE TET-AP-002/2004, PUNTO CUARTO.				4,211.00
TOTAL				10,066,421.21

CON LO CUAL QUEDA PLENAMENTE ACREDITADA LA ENTREGA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN EL AÑO 2004 AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REALIZÓ EL PAGO POR CONCEPTO DE COMPRA, REPARACIÓN, EMBOBINADO Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES, COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LAS FACTURAS, DESCRITAS EN EL SIGUIENTE CUADRO:

NO DE POLIZA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NO DE FACTUR	IMPORTE
19052	12/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	0134	6,900.00
19075 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	210	1,899.80
19075 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	211	1,899.80
19088 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	209	1,899.80
19510 EG.	18/03/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformadores	250	50,000.00
19723 EG	13/04/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformadores	F 269	50,000.00
20368 EG	12/07/04	Efraín Galdamez Celaya	Pago de Transformadores	F 670 A	11,500.00
20397 EG	19/07/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	F 330	5,000.00
20808 EG	20/09/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	F 0390	2,000.00
21083 EG	12/11/04	Efraín Galdamez Celaya	Reparación y Embobinado de un Transformador.	F 0716 A	1,750.00
21179 EG	15/11/04	Efraín Galdamez Celaya	Reparación de Transformador para el C.E.E.	F 691 A	4,025.00
21184 EG	23/11/04	Mario Valencia Avalos	Reparación y Mantto. de Transformador.	F 151	4,500.00
21386 EG	13/12/04	Ramón Cruz López	Reparación y compra de Transformadores	0454	170,000.00
21406 EG	13/12/04	Mario Valencia Avalos	Reparación y Mantenimiento de Transformadores	154	9,200.00
				SUMA:	320,574.40

TAL COMO SE OBSERVA ADEMÁS EN LAS FOJAS 92 Y 93 DEL DICTAMEN, CUYO IMPORTE EN NUMERARIO EN SU CONJUNTO ES POR EL MONTO DE $320,574.40 (TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), ASÍ COMO DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO QUE REALIZA EL PARTIDO POLÍTICO A TRAVÉS DEL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2005, RECIBIDO A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA DE TABASCO, DOCUMENTO VISIBLE A FOJAS 93 Y 94, EL CUAL POR ECONOMÍA PROCESAL, SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI SE INSERTARA A LA LETRA, QUE SE VALORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 325 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XVI, APORTAN ELEMENTOS SUFICIENTES QUE DEMUESTRAN DE MANERA INDUBITABLE LA MATERIALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONCEPTO DE COMPRA, REPARACIÓN, EMBOBINADO Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES, POR LA CANTIDAD DE $320,574.40 (TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.).

SE ACREDITÓ LA TRASGRESIÓN EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CONSISTENTE EN FACTURAS DESCRITAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO A FOJAS 92 Y 93, ASÍ COMO LO EXPRESADO POR EL PARTIDO POLÍTICO EN SU OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2005, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSTITUYE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE ESTOS.

PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA SE DESTACA LO SIGUIENTE:

a) LA ACEPTACIÓN EXPRESA DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO MEDIANTE OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2005, EN DONDE ESTABLECE EL PAGO POR REPARACIÓN DE TRANSFORMADORES QUE SON UTILIZADOS EN COMUNIDADES DEL ESTADO DE TABASCO.

LA COMISIÓN DE VIGILANCIA REALIZÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XVI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, REQUERIMIENTO PARA QUE ACLARARÁ LAS FACTURAS RELATIVAS A PAGO POR CONCEPTO DE COMPRA, REPARACIÓN, EMBOBINADO Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES, POR LA CANTIDAD DE $320,574.40 (TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), Y EL PARTIDO POLÍTICO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE RECONOCE EXPRESAMENTE EL HECHO DEL GASTO EROGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO TERCERO DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL.

c) LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA FALTA COMETIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS, SE ESTABLECEN DE LA EXISTENCIA DE FACTURAS QUE AMPARAN UN CONJUNTO DE PAGOS POR LA CANTIDAD DE $320,574.40 (TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), POR CONCEPTO DE COMPRA, REPARACIÓN, EMBOBINADO Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES, QUE REPRESENTAN EL 3% DEL TOTAL LOS EGRESOS ORDINARIOS PRESENTADOS EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL AÑO 2004.

d) EN LAS CARACTERÍSTICAS DE TIEMPO LUGAR Y MODO, SE ESTABLECE POR PARTE DE ESTE CONSEJO ESTATAL, QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES DE GASTOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2004, REMITIÓ A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN LAS SIGUIENTES FACTURAS:

NO DE POLIZA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NO DE FACTUR	IMPORTE	OBSERVACION
19052	12/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	0134	6,900.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
19075 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	210	1,899.80	Servicio no propio de la actividad del partido.
19075 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	211	1,899.80	Servicio no propio de la actividad del partido.
19088 EG	19/01/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	209	1,899.80	Servicio no propio de la actividad del partido.
19510 EG	18/03/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformadores	250	50,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido.

19723 EG	13/04/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformadores	F 269	50,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
20368 EG	12/07/04	Efraín Galdamez Celaya	Pago de Transformadores	F 670 A	11,500.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
20397 EG	19/07/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	F 330	5,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
20808 EG	20/09/04	Ramón Cruz López	Reparación de Transformador	F 0390	2,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido.
21083 EG	12/11/04	Efraín Galdamez Celaya	Reparación y Embobinado de un Transformador.	F 0716 A	1,750.00	Servicio no propio de la actividad del partido
21179 EG	15/11/04	Efraín Galdamez Celaya	Reparación de Transformador para el C.E.E.	F 691 A	4,025.00	Servicio no propio de la actividad del partido
21184 EG	23/11/04	Mario Valencia Avalos	Reparación y Mantto. de Transformador.	F 151	4,500.00	Servicio no propio de la actividad del partido
21386 EG	13/12/04	Ramón Cruz López	Reparación y compra de Transformadores	0454	170,000.00	Servicio no propio de la actividad del partido
21406 EG	13/12/04	Mario Valencia Avalos	Reparación y Mantenimiento de Transformadores	154	9,200.00	Servicio no propio de la actividad del partido
				SUMA:	**320,574.40**	

SEÑALANDO EL PARTIDO POLÍTICO A TRAVÉS DE SU OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2005, QUE LOS GASTOS EFECTUADOS PARA LA REPARACIÓN DE LOS TRANSFORMADORES SE DESARROLLARON EN EL ESTADO DE TABASCO, ESPECÍFICAMENTE EN DIVERSAS COMUNIDADES DE ESTA ENTIDAD.

AHORA BIEN, EN CUANTO A LA CARACTERÍSTICA DE MODO, SE PRODUCE POR LA ACCIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO AL EFECTUAR PAGOS POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DE TRANSFORMADORES A DIVERSOS PROVEEDORES, DE NOMBRES: RAMÓN CRUZ LÓPEZ, EFRAÍN GALDAMEZ CELAYA Y MARIO VALENCIA ÁVALOS, POR CONCEPTO DE COMPRA, REPARACIÓN, EMBOBINADO Y MANTENIMIENTO DE TRANSFORMADORES, POR DIVERSAS CANTIDADES QUE SUMAN EN TOTAL $320,574.40 (TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.).

EL PARTIDO POLÍTICO AUN CONOCIENDO EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA SU ACTUACIÓN ADEMÁS DE SER GARANTE Y DE ENCAUZAR SUS ACCIONES A TRAVÉS DE LOS CAUSES LEGALES, REALIZA LA CONDUCTA ACEPTANDO CON ELLO LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU ACCIÓN, ES DECIR ACEPTA SU REALIZACIÓN.

EN ESE ORDEN, NO EXISTE ANTECEDENTES POR PARTE DE ESTE CONSEJO ESTATAL, RESPECTO DE REINCIDENCIA DE DICHA CONDUCTA POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EN MERITO DE LO ANTERIOR, PARA CUMPLIR CON LOS FINES DE PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER OBJETIVO (LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS Y SUS CONSECUENCIA, EL TIEMPO, MODO Y LUGAR DE EJECUCIÓN), ASÍ COMO LAS DE CARÁCTER SUBJETIVA (EL ENLACE PERSONAL SUBJETIVO ENTRE EL AUTOR Y SU ACCIÓN, VERBIGRACIA EL GRADO DE INTENCIONALIDAD O NEGLIGENCIA, Y LA REINCIDENCIA) QUE RODEAN A LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA ADMINISTRATIVA, ESTE CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EN ESTIMAR QUE DICHA CONDUCTA ES (LEVE), YA QUE SI BIEN HA QUEDADO ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XVI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y EL PRINCIPIO RECTOR DE LEGALIDAD QUE RIGE LA MATERIA ELECTORAL, TAMBIÉN LO ES QUE CONSTA EN EL INFORME DE GASTOS ORDINARIOS PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL DESTINO FINAL DEL TOTAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE FUERON ASIGNADOS EN 2004, ENTRE ELLO LA CANTIDAD DE $320,574.40 (TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) QUE REPRESENTAN EL 3% DEL TOTAL DE LOS EGRESOS ORDINARIOS PRESENTADOS EN EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL AÑO 2004, QUE COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO FUERON CANALIZADOS HACIA ACTIVIDADES FUERA DE LOS GASTOS ORDINARIOS PERMANENTES ADMISIBLES POR LA NORMATIVIDAD DEL CASO CONCRETO; POR LO QUE SE REFIERE A LA SANCIÓN QUE SE PUEDA APLICAR, EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE UN CATALOGO DE SANCIONES DE DIVERSA NATURALEZA COMO SON:

I. Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Con la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el periodo que señale la resolución;

III. La suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, según se le indique en la resolución;

IV. La suspensión de su registro como partido político ; y

V. La cancelación definitiva de su registro como partido político.

EN CUYO CATÁLOGO SE OBSERVA UN ORDEN DE SANCIONES QUE VAN DESDE LAS LEVES A LAS MAS SEVERAS Y DE ÉSTAS SE DEBE ELEGIR EN CORRESPONDENCIA LA GRAVEDAD GENERAL Y LA PARTICULAR DE LA FALTA, PARA QUE RESULTE ADECUADA, PROPORCIONAL, EFICAZ, EJEMPLAR Y DISUASIVA.

EN CONSECUENCIA SE PROCEDE A GRADUAR O INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE LAS NORMAS ANTES REFERIDAS, ESTABLECIÉNDOSE UNA MAGNITUD DE CULPABILIDAD (MÁXIMA) DENTRO DE LA CONDUCTA LEVE, MOTIVO POR EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTIENDO EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, IMPONE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA REDUCCIÓN DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL QUE LE CORRESPONDA A DICHO PARTIDO POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTE, HASTA ALCANZAR UN MONTO LÍQUIDO DE $320,574.40 (TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 340 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SANCIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA IRREGULARIDAD DE DICHO ENTE POLÍTICO SERÁ APLICADA, EN SU CASO, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA FINALIZADO EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, O SI ES RECURRIDA, DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL O EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE LA SENTENCIA EN

LA QUE RESUELVA EL RECURSO CORRESPONDIENTE, DE NO DARSE EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, INCLUSIVE, SE TOMARAN LAS PREVISIONES NECESARIAS CALCULANDO LOS AJUSTES CONTABLES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE PRORRATEAR HASTA EL MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN, DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES A QUE TIENE DERECHO EL PARTIDO POLÍTICO ALUDIDO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDAMENTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 68, Y 75 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EMITE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: ESTE CONSEJO ESTATAL ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO.

SEGUNDO: POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, SE CONCLUYE QUE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SOBRE SUS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS, CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL CUATRO, CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS, EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES.

TERCERO: POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMPARTIENDO EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, IMPONE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA REDUCCIÓN DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL QUE LE CORRESPONDA A DICHO PARTIDO POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTE, HASTA ALCANZAR UN MONTO LÍQUIDO DE $320,574.40 (TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 340 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SANCIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA IRREGULARIDAD DE DICHO ENTE POLÍTICO SERÁ APLICADA, EN SU CASO, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA FINALIZADO EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, O SI ES RECURRIDA, DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL O EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE LA SENTENCIA EN LA QUE RESUELVA EL RECURSO CORRESPONDIENTE, DE NO DARSE EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, INCLUSIVE, SE TOMARAN LAS PREVISIONES NECESARIAS CALCULANDO LOS AJUSTES CONTABLES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE PRORRATEAR HASTA EL MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN, DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES A QUE TIENE DERECHO EL PARTIDO POLÍTICO ALUDIDO.

CUARTO.- PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/2005/002 DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SOBRE SUS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS, CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL CUATRO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO

TABASCO

2002-2006

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.